RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general."*[2]

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambiental, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas. Este artículo dispone: *"Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares[3]. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.*
>
> *Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

> *individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"*[4].

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

Se observa entonces como la Constitución de 1991, no se limita a consagrar principios generales en materia ambiental. Por el contrario, en la Constitución de 1991, consagra el ambiente sano, la salud, y el derecho a participar en las decisiones que lo afecten, entre otros, como derechos del ciudadano, con sus respectivos mecanismos para hacerlos efectivos. Igualmente, se imponen deberes tanto al ciudadano como al Estado en relación con la protección al medio ambiente. Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*[5]

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución.

Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las Autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "*deberes calificados de protección*"[6] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.[7]

DE LA LICENCIA AMBIENTAL COMO REQUISITO PREVIO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES.

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

El artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con lo anterior es pertinente un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para tal efecto el Estado debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan*

[6] "En síntesis, la Constitución de 1991, impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentaría.
[7] Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. (...) Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)".[8]

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1220 de 2005, sobre la Licencia Ambiental precisa:

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.".

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el concepto de Licencia Ambiental como *"(...) la autorización que la Autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente"*[9]. De todas estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las Autoridades ambientales competentes de

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil
[9] Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

De otra parte, la doctrina especializada en la materia, ha establecido que el propósito principal de haber concebido la Licencia Ambiental como un instrumento de planificación y gestión ambiental, fue *"simplificar trámites y estudiar, bajo un solo documento, en forma holística, sistemáticamente, todos los impactos ambientales que podía producir un proyecto, de manera que en un solo trámite se decidiera sobre las condiciones de uso de todos los recursos naturales renovables para adelantar el proyecto"*[10].

En consecuencia, mediante la consagración de la exigencia de Licencia Ambiental para determinada clase de proyectos, se logró simplificar procedimientos y trámites que anteriormente se encontraban dispersos. Adicionalmente, como instrumento de planificación y gestión ambiental, la Licencia Ambiental conlleva la imposición de obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la Licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar. De este modo, la Licencia Ambiental también se concibe como un instrumento que permite armonizar el desarrollo económico con la necesidad de preservar y respetar el derecho al medio ambiente sano.

En este sentido, cabe resaltar la importancia de la Licencia Ambiental como instrumento para prevenir, corregir, mitigar o compensar los efectos o impactos ambientales que se producen como consecuencia de la ejecución de una obra o la realización de una actividad determinada. A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la Autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección,*

[10] GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006, Pag 370.

compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir.

De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente".[11]

Para el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Licencia Ambiental, contenido en Sentencia C-328 del 27 de julio de 1995 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en el que se determina:

"(...) al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca, puede desconocer. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las Autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.

Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (C.P. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la Autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados."

Así mismo, en la sentencia C-346/12 la jurisprudencia constitucional manifestó:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

La Licencia Ambiental tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2°, 79 y 80).

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la Autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia Ambiental, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

DE LA COMPETENCIA

Con relación a la competencia de esta Corporación para adelantar y decidir de fondo el presente expediente de solicitud de Licencia Ambiental, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 9 y 12, predice:

"(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

A su vez, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

> ***"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.*** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*
>
> *En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."*

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, norma aplicable al proyecto objeto del presente pronunciamiento, establece las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, lo anterior dado que si bien los señores ERNESTO LEAL y GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, presentaron la solicitud en el año 1999, a través del radicado No. 09091100234 de 26 de enero de 2009, se informó a esta Corporación que el área de interés para el proyecto minero de explotación de materiales de construcción, corresponde actualmente a la licencia No. 22150 y no a la extinta licencia No. 20270.

En efecto, el artículo 9 numeral 1, literal b) del Decreto 1220 de 2005 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgarán o negarán:

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

"Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año;"

De conformidad con lo anterior esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, habida cuenta que se establece que las proyecciones de explotación están del orden de 40.000 m³ año.

REQUISITOS FORMALES

Que de otra parte y de acuerdo con el artículo el 24 del Decreto 1220 de 2005, se dio cumplimiento a los requisitos de la solicitud de licencia ambiental:

1. **Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre comunidades indígenas y/o negras tradicionales:** mediante radicado No. 09161101052 de 07 de marzo de 2016 (folio 277), los solicitantes presentaron certificado de del Ministerio del Interior 1733 del 9 de diciembre de 2015, en el cual se indicó:

"PRIMERO: Que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Ron y Minorías en el área del proyecto LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22150, localizado en jurisdicción del municipio de Tocancipá departamento de Cundinamarca (...)"

"SEGUNDO: Que no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22150, localizado en jurisdicción del municipio de Tocancipá departamento de Cundinamarca (...)"

2. **Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia- ICANH, del Programa de Arqueología Preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa de conformidad con la *Ley 1185 de 2008*:** Es preciso señalar que el usuario presentó a través de radicado CAR 20211044178 del 02 de junio de 2021 la Resolución ICAHN No. 622 del 21 de mayo del 2021, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Arqueológico.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

DEL USO DEL SUELO

En el expediente obra el radicado 20211094427 de 06 de octubre de 2021, mediante el cual la Alcaldía del municipio de Tocancipá, remitió los certificados de uso de suelo de los veintinueve predios que comprenden el titulo minero 22150.

Conforme a dichos certificados en el informe técnico DESCA No. 1102 de 19 de noviembre de 2021, se estableció que la actividad minera se va a ejecutar en los siguientes predios:

OBJECTID_1	COD_PRD	Area_a_intervenir	Area_total_predial	porcentaje_intervención (%)	porcentaje_sin_intervencion(%)
1	25817000000000060542	155,2563983	1196,347912	12,98	87,02
2	25817000000000070461	4666,40251	9603,678928	48,59	51,41
3	25817000000000061186	127,3407666	17778,24794	0,72	99,28
4	25817000000000061187	8029,178345	16462,30197	48,77	51,23
5	25817000000000060364	20645,74552	38787,45667	53,23	46,77
6	25817000000000070682	1643,029595	2353,176261	69,82	30,18
7	25817000000000070460	2730,12675	5072,316106	53,82	46,18
8	25817000000000070462	2659,97029	28830,90604	9,23	90,77
9	25817000000000060491	2931,253332	6008,624652	48,78	51,22
10	25817000000000060336	5097,190783	65292,75839	7,81	92,19
11	25817000000000060503	11329,01356	11444,33643	98,99	1,01
12	25817000000000061090	18700,85523	26934,55571	69,43	30,57
13	25817000000000070925	1167,070428	3586,570061	32,54	67,46
14	25817000000000060484	3521,691611	12619,72833	27,91	72,09
15	25817000000000060543	2562,154426	5361,606979	47,79	52,21
16	25817000000000060777	318,0985123	37266,36295	0,85	99,15

Que al respecto el informe técnico DESCA No. 1102 de 19 de noviembre de 2021, señaló:

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

(…) "El inmueble objeto de consulta se encuentra localizado dentro del polígono minero, en concordancia con la Resolución No. 2001 de 02 de diciembre de 2016 "Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se toman otras determinaciones", bajo el sistema de coordenadas Magna Sirgas, modificado por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 "Por la cual se modifica la Resolución No. 2001 de 02 de diciembre de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se toman otras determinaciones" proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (…)

A lo anterior se aclaran los siguientes hechos:

La respuesta presentada por la oficina de planeación municipal de Tocancipá en respuesta a la solicitud elevada por la Corporación, se efectuó el día 29 de septiembre de 2021.

A su vez, para el desarrollo de la respuesta, se tuvo en cuenta el acuerdo municipal No. 09 de 2010, "por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocancipá adoptado mediante acuerdo No. 011 de 2005".

Complementando lo anterior, es bueno hacer hincapié en el siguiente concepto esgrimido dentro del informe técnico DESCA No. 452 del 22 de junio del 2021:

(…)" Teniendo en cuenta la geoposición del Contrato de Concesión No. 22150, respecto a conflictos de uso del suelo, en el entendido que el área se encuentra dentro de este tipo de categorización, es válido traer a colación lo establecido por el POMCA del río Bogotá en su actualización año 2019, del cual se extractan los siguientes apartados:

´(…) Las áreas identificadas con conflicto por sobreutilización severa tendrán el uso propuesto condicionado a recuperación por uso múltiple; y aquellas áreas que se encuentran con conflicto Alto por pérdida de cobertura en áreas y ecosistemas estratégicos el uso propuesto de conservación cambiará a Restauración Ecológica; éstas áreas corresponden a áreas de importancia ambiental que han sido degradadas con el propósito de restaurar si estructura y función (…)´

´(…) Así mismo para efectos de la reclasificación de las nuevas zonas de uso y manejo, se deberán considerar los proyectos de hidrocarburos y de desarrollo minero que cuenten con licencias ambientales, los cuales deben clasificarse en la categoría de uso múltiple con los condicionamientos requeridos; sin embargo la validación de actividades la realiza la autoridad ambiental responsable del seguimiento de las actividades (…)´

Por otra parte, del citado texto, se retoman los siguientes apartados de manera aclaratoria, respecto a la aplicabilidad de la zonificación del POMCA del río; dado que el mismo refiere a la coexistencia de las zonas compatibles en la sabana de Bogotá y los respectivos polígonos aprobados para el desarrollo de actividades mineras dentro del territorio de influencia, para el caso la Cuenca Alta del río Bogotá, para lo cual, se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

´(...) Por otro lado, mediante la resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó las zonas compatibles con la mineria en la Sabana de Bogotá, con 24 polígonos; en los cuales las autoridades ambientales competentes en la Sabana de Bogotá, otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales; en este sentido la resolución 1499 de 2018 modificó parcialmente el artículo 5 de la resolución previamente mencionada, en lo que corresponde a los polígonos 4, 6, 7, 8, 9, 18, 22, 23, 25, 26, 27 y 28

Teniendo en cuenta lo anterior; se ha identificado que las zonas compatibles con la minería presentan un conflicto por el uso propuesto en el POMCA debido a que el mismo se encuentra desarrollado según la capacidad agrológica del suelo; por lo tanto se hizo necesario evaluar los usos propuestos del suelo según sus capacidades de producción en las zonas compatibles con la minería, en consecuencia, los suelos de clase agrológica VIII que se encuentran al interior de las zonas compatibles han sido reclasificados como recuperación para el uso múltiple de la categoría de uso múltiple .d (...)´

DE LOS DESCRIPTORES DE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL POMCA RÍO BOGOTÁ

De igual manera, con el propósito de aclarar lo conceptuado en el informe técnico DESCA No. 225 del 14 de febrero de 2020, si bien tuvo en cuenta que en el numeral 5.5 determinantes ambientales, lo expuesto por la zonificación del POMCA río Bogotá para el Contrato de Concesión Minera No. 22150, es válido retomar lo expuesto por la zonificación del POMCA río Bogotá, respecto de los de los descriptores de la zonificación ambiental del POMCA río Bogotá, actualización año 2019 del cual se extracta lo siguiente:

"(...) Respecto a la conservación y protección del medio ambiente por parte de las unidades territoriales, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece que en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Dentro de dichas determinantes se encuentran las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, zonificación y contenido programático y las relacionadas con las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas de competencia de las Corporaciones Autónomas Regional o de Desarrollo Sostenible.

Sobre las zonas delimitadas en protección como áreas amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales; los municipios deberán realizar la incorporación de la gestión del riesgo dentro de su ordenamiento territorial, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Decreto 1807 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya.

Respecto a las áreas de conservación y protección que corresponden a suelos de clase agrológica VIII; estas son compatibles con actividades de aprovechamiento de

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

recursos naturales siempre y cuando cumplan con la normatividad ambiental y con los respectivos instrumentos de manejo sostenible.

En el caso específico de los polígonos compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, los cuales han sido definidos en la resolución 2001 de 2016 y modificados por la resolución 1499 de 2018 o la que modifique o sustituya, y que por resultado del proceso de zonificación contienen áreas de conservación y protección que corresponden a suelos de clase agrológica VIII, tendrán como determinante para su desarrollo lo dispuesto en el descriptor correspondiente a la categoría del uso múltiple.

En esta categoría se deberá contemplar lo enmarcado en las medidas de administración de recursos naturales en donde se plantean los instrumentos de manejo que deberán ser implementados(...)"

Por lo anterior, se considera que los predios inmersos de manera total o parcial por el Contrato de Concesión Minera No. 22150 podrán ser objeto de intervención minera, toda vez, que como se indica se superponen en su totalidad con el polígono No. 19 definido por la Resolución Minambiente No. 1499 de 2018, razón por la cual se avala la actividad en comento, siempre y cuando se realice dentro de los parámetros que para tal efecto determine el instrumento ambiental objeto de análisis en el trámite permisivo en trámite.

De conformidad con lo expuesto por el área técnica y en armonía con lo señalado dentro los certificados remitidos por la Alcaldía de Tocancipa se evidencia la compatibilidad del área para el desarrollo de la actividad.

POMCA RIO BOGOTÁ

El informe técnico DESCA No. 452 del 22 de junio del 2021 dentro de la valoración del POMCA Río Bogotá, estableció:

(...) El área donde se ubica el área del Contrato de Concesión No. 22150, hace parte de la cuenca del Río Bogotá, y por tanto, la zonificación ambiental aplicable para las áreas de explotación minera, corresponden a las establecidas en el POMCA del río Bogotá, el cual fue ajustado y actualizado mediante la Resolución No. 0957 del 02 de abril de 2019.

Consultada la zonificación ambiental del POMCA Cuenca Río Bogotá, el Contrato de Concesión Minera No. 22150, se ubica dentro de la categoría Conservación y Protección Ambiental en un 38.22% correspondiente a 8.560 ha, es decir los ecosistemas de páramos, humedales, zonas de recarga de acuíferos, bosques secos, bosque denso, áreas de interés de conservación. En el caso específico de los polígonos compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, los cuales han sido definidos en la resolución No. 2001 de 2016 y modificados por la resolución No. 1499 de 2018, y que por resultado del proceso de zonificación contienen áreas de conservación y protección que corresponden a suelos de clase agrológica VIII, tendrán como determinante para su desarrollo lo dispuesto en el descriptor correspondiente a la categoría del uso múltiple; por lo anteriormente dicho, esta categoría no restringe el desarrollo de actividades de extracción minera.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

En la categoría de uso múltiple en la subzona de uso área de restauración para el uso múltiple un 37.15% correspondiente a 8.320 ha, la cual tiene como objetivo retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de ésta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

En la categoría de uso múltiple en la subzona de uso Áreas Agrosilvopastoriles, correspondientes a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades, un 15.85% correspondientes a 3.550 ha en sistemas Silvo-Pastoriles y un 8.77% correspondiente a 1.965 ha en sistemas forestales protectores.

(...)

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el POMCA, establece al polígono No. 19 de la Resolución MADS No. 1499 de 2018 (ver Mapa 7), dentro del cual se emplaza el Contrato de Concesión Minera No. 22150, se ubica en la clasificación de suelos VIII, por el cual se categorizará como suelos de uso múltiple; por tanto, se adoptarán las medidas y usos que el descriptor del POMCA tiene reglamentados para el alusivo título minero.

(...)"

ZONAS DE RESERVA DECLARADA Y/ PARAMO

El informe técnico DESCA No. 452 del 22 de junio del 2021 dentro de la valoración de las zonas de reserva declaradas y/o paramo estableció *"(...) con respecto a los complejos de páramo en la jurisdicción CAR, se establece que el área del Contrato de Concesión No. 22150 no se encuentra dentro de dicha zona. El área de páramo más cercana se ubica al Suroriente del polígono minero y corresponde al Páramo de Chingaza, el cual fue delimitado mediante la Resolución MADS No. 1434 de 2017."*

ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA DENTRO DE LA ZONA DE MANEJO ESPECIAL DE LA SABANA DE BOGOTÁ:

El informe técnico DESCA No. 452 del 22 de junio del 2021, señaló *De acuerdo con la ubicación del Contrato de Concesión No. 22150, se determina que se encuentra en un 100% dentro del polígono No. 19 autorizado para el desarrollo de actividades mineras de la Resolución 1499 de 03 de agosto de 2018 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con la minería."*

PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

El concepto de "*desarrollo sostenible*" surgió en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, en desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Posteriormente, este concepto fue ampliado en el llamado Informe Brundtland, elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primera ministra de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y del medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia.

De allí surgió el Informe Nuestro Futuro Común, que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible y que después fue recogido por los documentos elaborados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Declaración sobre la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo Tipo"[12]

El principio de *"desarrollo sostenible"* está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, reglamentado por el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, que establece:

> *"Artículo 3o. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*

El principio de desarrollo sostenible ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a este concepto, manifestando:

> *"Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."*[13]

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo

[12] ACOSTA, Oscar David. "Derecho Ambiental. Manual Práctico sobre Licencias, y algunos permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental". Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2000. Pag 19
[13] Corte Constitucional. Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentaría

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

sostenible a propósito del *"Convenio sobre la Diversidad Biológica"* hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

> *"Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."*
>
> *El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.*
>
> *En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:*
>
> *(...) Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo[14] establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera: "(...) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente".[15]*

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende por "*desarrollo sostenible*" aquél que "*satisfaga las necesidades del presente, sin*

[14] Organización de la Naciones Unidas. Declaración del Medio Ambiente Humano. Estocolmo, 16 de junio de 1972. Principio 4: "El hombre tiene una especial responsabilidad de salvaguardar y manejar sabiamente el legado de la vida silvestre y su hábitat, los cuales se encuentran ahora en grave riesgo debido a una combinación de factores adversos. La conservación de la naturaleza, incluyendo la vida silvestre, debe, en consecuencia, ser tenida en consideración al momento de planear el desarrollo económico". Principio 8: "El desarrollo económico y social es esencial para asegurar una vida favorable y un ambiente funcional, y para crear las condiciones necesarias -en el planeta- para el mejoramiento de la calidad de vida". Principio 11: "las políticas ambientales de todos los Estados deberían mejorar y no afectar adversamente el potencial del desarrollo presente y futuro de los países en vías de desarrollo, así como tampoco deberían ellos estorbar la consecución de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y organizaciones internacionales deberían dar pasos apropiados con miras a lograr acuerdos para acceder a las posibles consecuencias económicas nacionales e internacionales que resulten de la aplicación de las medidas ambientales". Principio 14: "La planeación racional constituye una herramienta esencial para reconciliar cualquier conflicto entre las necesidades de desarrollo y la necesidad de mejorar el medio ambiente"

[15] Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentaria

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades".

Del párrafo citado se deriva que mediante el concepto de desarrollo sostenible se logra conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras. De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y en general el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ahora bien, la importancia de conciliar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente se traduce en el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada y a la libertad de empresa, como consecuencia de su función social y ecológica. Así, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

En relación con las limitaciones a la libertad económica, que atienden a consideraciones ambientales, la Corte Constitucional ha dicho:

> "*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la Autoridad ambiental*"[16].

Así entonces, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, el desarrollo sostenible implica que la satisfacción de las necesidades presentes se debe llevar a cabo dentro de un marco de planificación económica y con miras a la preservación del medio ambiente, para así garantizar los derechos de las

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

generaciones futuras y asegurar los medios para la satisfacción de sus necesidades.

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

> *"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".*

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

> *"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
>
> *(...)*
>
> *1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (...)*
>
> *11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)*
>
> *14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".*

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, establece:

> *"Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*
>
> *El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.*
>
> *Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Autoridad Ambiental, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta Corporación determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta el solicitante de la licencia, debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad en el evento de otorgar Licencia a un proyecto, no se encuentra limitado por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental. Por el contrario, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

La Corte Constitucional se ha referido a la importancia del estudio y evaluación de impacto ambiental dentro del proceso de identificación precisa de los riesgos y peligros para el ambiente, el hombre y los recursos naturales que conlleva la ejecución de un proyecto de gran infraestructura. En este sentido, manifestó:

> *"El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. "Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente."*[17]

La evaluación del impacto ambiental puede ser definida como el proceso a cargo de la Autoridad ambiental, dirigido a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que, para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la

[17] "*El estudio de impacto en los Estados miembros de la Comunidad Europea*", pág. 11, en "Jornadas de Sevilla, 1988", citado Ramón Martín Mateo en su tratado de Derecho Ambiental Tomo I, pag. 302, Editorial Trivium S.A., Madrid, Primera Edición, mayo de 1991. Citado en: Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

ejecución de un proyecto, obra o actividad, que requiere de la aprobación de aquélla."[18]

De todo lo anterior, se concluye que la evaluación del impacto ambiental se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y en dado caso compensar las alteraciones al ambiente y a la comunidad producto de la ejecución de un proyecto como el que en esta oportunidad se somete a consideración de esta Autoridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar licencia ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental.

Por lo anterior, esta Autoridad, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental presentado por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, y particularmente, de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por Decreto 1220 de 2005 y términos de referencia.

De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso, compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución del proyecto para la explotación materiales de construcción amparado en el titulo minero 22150, ubicado en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca.

Estas medidas, deberán atender el real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así, con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

[18] ibid. Sentencia C-035 de 1999

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Con base a lo anterior, frente a la evaluación realizada en los Informes Técnicos DESCA Nos. 225 de 14 de febrero de 2020, 452 del 22 de junio del 2021 y 1102 de 19 de noviembre de 2021, conceptuaron que el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL contiene todos los elementos técnicos necesarios área dar viabilidad al proyecto.

PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O CONCESIONES POR USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"...Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."*

El artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

> *"...Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
>
> *b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre si*
>
> *c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
>
> *d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
>
> *e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
>
> *f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1220 de 2005, dispone:

"...La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad...."

Conforme a lo anterior, y de conformidad con la información aportada y lo señalado en los Informes Técnicos DESCA Nos. 225 de 14 de febrero de 2020, 452 del 22 de junio del 2021 y 1102 de 19 de noviembre de 2021, se evidencia la necesidad de otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal Único.

Que conforme al permiso solicitado el Decreto 1076 de 2017 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.
Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que teniendo en cuenta la información allegada al expediente y lo evaluado en los Informes Técnicos DESCA Nos. 225 de 14 de febrero de 2020, 452 del 22 de junio del 2021 y 1102 de 19 de noviembre de 2021 se considera viable técnicamente otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251. 121 y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.846, para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción, ubicado en el localizado en la vereda Canavita - La Esmeralda del municipio de Tocancipá, Cundinamarca, dentro del al Contrato de Concesión 22150, por lo que en la aparte resolutiva de la presente resolución se dispondrá lo pertinente.

SOBRE LAS MEDIDAS DE COMPENSANCIÓN

Debe agregarse, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, según el cual el ambiente es patrimonio común, donde el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, siendo los recursos naturales renovables de utilidad pública e interés social; es por lo que bajo tal fundamento, el artículo 2° *ibídem* dispone que al Estado y a los particulares nos corresponde lograr la preservación y restauración del ambiente, y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Así entonces, teniendo en cuenta que en razón del cambio climático de los últimos años, nuestro territorio está soportando los efectos y consecuencias del mismo, siendo de mayor impacto la escases del recurso hídrico, en atención a lo previsto en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, le asiste a la administración pública adoptar medidas que propendan por el mejor aprovechamiento del recurso, reducir

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

las pérdidas y derroche de agua, y establecer medidas que garanticen la disponibilidad en época de escases.

Que mediante Resolución CAR No. 2971 de 2017, se establecieron las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Que el artículo primero de la citada Resolución dispuso:

Artículo 1°. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones básicas para la imposición de las medidas de compensación, por los impactos no mitigables generados por el uso de los recursos naturales renovables, en el marco de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y al amparo de las facultades conferidas por el honorable Consejo Directivo.*

Así mismo el artículo cuarto - Ibidem estableció:

Artículo 4°. *Responsables de las medidas de compensación.*

Las medidas de compensación pueden ser impuestas por la CAR a quienes ejecuten los siguientes tipos de proyectos o actividades:

1. Proyectos que requieren licencia ambiental, cuya competencia sea de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en tanto afecten ecosistemas naturales o vegetación secundaria.

(...)"

Conforme a lo anterior, esta Autoridad en la parte resolutiva del presente acto administrativo impondrá a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, el respectivo Plan de Compensación del Componente Biótico de acuerdo a lo establecido en los Informes Técnicos DESCA Nos. 225 de 14 de febrero de 2020, 452 del 22 de junio del 2021 y 1102 de 19 de noviembre de 2021, en virtud de la Licencia Ambiental y con ocasión al aprovechamiento forestal único.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Por otra parte, la Corporación a través del Acuerdo CAR 002 del 17 de enero de 2017, estableció los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, cuyo artículo 2, establece:

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

*"**Artículo 2.- Instrumentos.** Los servicios de evaluación y seguimiento se cobrarán en los siguientes permisos, autorizaciones, concesiones e instrumentos de control y manejo ambiental:*

(...)

2) Licencia ambiental.

(...)"

Unido a lo anterior, la referida norma prevé en sus artículos 23, 24 y 27, lo siguiente:

*"**Artículo 23.- Objeto.** Está destinado a cubrir los gastos de la Corporación para el control y seguimiento durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, y comprende los componentes definidos en el Capítulo II del presente acuerdo."*

*"**Artículo 24.- Procedimiento.** El acto administrativo mediante el cual se otorgue o establezca la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, definirá el monto a pagar por el servicio de seguimiento.*

(...)

El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior. ..."

*"**Artículo 27.- Intereses moratorios.** Sin perjuicio de las demás sanciones a Hubiere lugar, en especial la posibilidad de declarar la caducidad o proceder a la revocatoria del instrumento correspondiente, si el titular del acto respectivo no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, según actuación que deberá surtir la Subdirección de Recursos Económicos y Apoyo Logístico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR".*

FRENTE A LA TITULARIDAD DEL PERMISO

Que teniendo en cuenta la cesión efectuada del contrato de concesión 22150, realizada del señor ERNESTO LEAL OSUNA, al señor MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.846, y lo señalado por el nuevo titular en los radicados CAR Nos. 20211208462 y 20211209237 de 25 de noviembre de 2021, esta Autoridad, verificó el respectivo certificado de registro minero emitido por la Agencia Nacional de Minería donde efectivamente se corrobora la titularidad de la concesión minera. Por lo anterior se considera procedente en la parte resolutiva otorgar la licencia ambiental a los señores MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA y GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Otorgar Licencia Ambiental a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.121 y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.846, para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción, ubicado en el localizado en la vereda Canavita - La Esmeralda del municipio de Tocancipá, Cundinamarca, correspondiente al Contrato de Concesión 22150, enmarcado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1039246,0002	1018163,9989
2	1039246,0002	1018369,9990
3	1039099,9983	1018419,9989
4	1039160,0006	1018780,0004
5	1039163,9983	1018785,0016
6	1039168,0001	1018789,9987
7	1039174,0007	1018796,9988
8	1039252,0009	1018887,9996
9	1039130,0015	1018908,0004
10	1039125,9997	1018908,0004
11	1039034,9989	1018923,0000
12	1038834,9994	1019151,9991
13	1038834,9994	1019184,0012
14	1038999,9986	1019209,9985
15	1039104,0001	1019087,9991
16	1039252,0009	1018887,9996
17	1039368,9990	1018761,9985
18	1039409,0005	1018661,9987
19	1039523,9998	1018375,9996

PARÁGRAFO 1. Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, deberán efectuar el proyecto minero, de acuerdo a la zonificación ambiental local evaluada y las condiciones biofísicas del polígono perteneciente al Contrato de Concesión Minera 22150, en las siguientes áreas:

Tabla 13 Área aprobada No. 1.

Polígono	puntos	Este	Norte
Polígono No.1.	1	1018685,99	1039143,06

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Polígono	puntos	Este	Norte
Polígono No.1.	2	1018486,21	1039111,66
Polígono No.1.	3	1018481,71	1039122,51
Polígono No.1.	4	1018472,39	1039136,36
Polígono No.1.	5	1018463,05	1039152,36
Polígono No.1.	6	1018456,73	1039170,51
Polígono No.1.	7	1018453,4	1039190,06
Polígono No.1.	8	1018449,62	1039201,25
Polígono No.1.	9	1018444,4	1039217,7
Polígono No.1.	10	1018436,82	1039236,13
Polígono No.1.	11	1018427,77	1039251,06
Polígono No.1.	12	1018413,6	1039269,86
Polígono No.1.	13	1018401,82	1039287,53
Polígono No.1.	14	1018392,91	1039301,12
Polígono No.1.	15	1018380,95	1039317,1
Polígono No.1.	16	1018371,46	1039326,6
Polígono No.1.	17	1018355,42	1039346,78
Polígono No.1.	18	1018340,71	1039372,26
Polígono No.1.	19	1018328,94	1039389,17
Polígono No.1.	20	1018320,7	1039401,26
Polígono No.1.	21	1018305,78	1039419,53
Polígono No.1.	22	1018300,81	1039424,35
Polígono No.1.	23	1018358,96	1039501,17
Polígono No.1.	24	1018365,49	1039485,57
Polígono No.1.	25	1018374,32	1039468,61
Polígono No.1.	26	1018389,56	1039445,86
Polígono No.1.	27	1018411,33	1039426,17
Polígono No.1.	28	1018434,96	1039413,7
Polígono No.1.	29	1018458,27	1039402,78
Polígono No.1.	30	1018500,32	1039382,45
Polígono No.1.	31	1018533,99	1039359,16
Polígono No.1.	32	1018555,38	1039344,49
Polígono No.1.	33	1018568,67	1039335,25
Polígono No.1.	34	1018582,75	1039324,84
Polígono No.1.	35	1018602,48	1039303,15
Polígono No.1.	36	1018616,39	1039287,15
Polígono No.1.	37	1018632,79	1039271,28
Polígono No.1.	38	1018643,65	1039263,27
Polígono No.1.	39	1018660,7	1039251,71
Polígono No.1.	40	1018676,77	1039241,35

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Polígono	puntos	Este	Norte
Polígono No.1.	41	1018680,95	1039235,22
Polígono No.1.	42	1018684,3	1039218,4
Polígono No.1.	43	1018686,06	1039183,43
Polígono No.1.	44	1018685,99	1039143,06

Tabla 14 Área aprobada No. 2.

Polígono	puntos	Este	Norte
Polígono No.2.	45	1019046	1038982
Polígono No.2.	46	1019086	1039021,92
Polígono No.2.	47	1019088,2	1039029,96
Polígono No.2.	48	1019090,58	1039037,87
Polígono No.2.	49	1019092,4	1039044,71
Polígono No.2.	50	1019093,45	1039049,66
Polígono No.2.	51	1018986	1039148
Polígono No.2.	52	1018930	1039087

Tabla 15 Área aprobada No. 3.

Polígono	puntos	Este	Norte
Polígono No.3.	53	1018164,51	1039245,76
Polígono No.3.	54	1018357,98	1039245,76
Polígono No.3.	55	1018345,76	1039263,06
Polígono No.3.	56	1018339,1	1039273,56
Polígono No.3.	57	1018329,34	1039283,86
Polígono No.3.	58	1018320,86	1039292,46
Polígono No.3.	59	1018311,85	1039303,41
Polígono No.3.	60	1018305,89	1039312,75
Polígono No.3.	61	1018298,62	1039325,81
Polígono No.3.	62	1018291,43	1039337,78
Polígono No.3.	63	1018285,23	1039346,96
Polígono No.3.	64	1018279,22	1039355,59
Polígono No.3.	65	1018273,32	1039364,41
Polígono No.3.	66	1018263,67	1039375,79

PARÁGRAFO 2. Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, no podrán efectuar el proyecto minero, en los siguientes inmuebles en las proporciones porcentuales establecidas a continuación

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Tabla 16 Análisis predios inmersos dentro de los polígonos establecidos para el desarrollo de actividades mineras - Contrato de Concesión Minera No. 22150.

OBJECTID_1	COD_PRD	Area_a_intervenir	Area_total_predial	porcentaje_intervención (%)	porcentaje_sin_intervencion(%)
1	25817000000000060542	155,2563983	1196,347912	12,98	87,02
2	25817000000000070461	4666,40251	9603,678928	48,59	51,41
3	25817000000000061186	127,3407666	17778,24794	0,72	99,28
4	25817000000000061187	8029,178345	16462,30197	48,77	51,23
5	25817000000000060364	20645,74552	38787,45667	53,23	46,77
6	25817000000000070682	1643,029595	2353,176261	69,82	30,18
7	25817000000000070460	2730,12675	5072,316106	53,82	46,18
8	25817000000000070462	2659,97029	28830,90604	9,23	90,77
9	25817000000000060491	2931,253332	6008,624652	48,78	51,22
10	25817000000000060336	5097,190783	65292,75839	7,81	92,19
11	25817000000000060503	11329,01356	11444,33643	98,99	1,01
12	25817000000000061090	18700,85523	26934,55571	69,43	30,57
13	25817000000000070925	1167,070428	3586,570061	32,54	67,46
14	25817000000000060484	3521,691611	12619,72833	27,91	72,09
15	25817000000000060543	2562,154426	5361,606979	47,79	52,21
16	25817000000000060777	318,0985123	37266,36295	0,85	99,15

Fuente: grupo minería DESCA CAR – 2021.

Se restringe el desarrollo de la actividad en el siguiente polígono:

Tabla 8 Polígono 1 donde se restringe la realización de actividades mineras

OBJECTID	X	Y	Poligono
1	1018481,709	1039122,508	Poligono 1
2	1018486,211	1039111,66	Poligono 1
3	1018420,504	1039099,76	Poligono 1
4	1018370,505	1039245,762	Poligono 1
5	1018357,979	1039245,762	Poligono 1
6	1018345,759	1039263,059	Poligono 1
7	1018339,103	1039273,562	Poligono 1
8	1018329,341	1039283,859	Poligono 1

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

OBJECTID	X	Y	Polígono
9	1018320,858	1039292,458	Polígono 1
10	1018311,854	1039303,412	Polígono 1
11	1018305,888	1039312,749	Polígono 1
12	1018298,619	1039325,806	Polígono 1
13	1018291,426	1039337,78	Polígono 1
14	1018285,23	1039346,961	Polígono 1
15	1018279,216	1039355,592	Polígono 1
16	1018273,324	1039364,412	Polígono 1
17	1018263,668	1039375,795	Polígono 1
18	1018300,806	1039424,346	Polígono 1
19	1018305,775	1039419,526	Polígono 1
20	1018320,701	1039401,257	Polígono 1
21	1018328,94	1039389,173	Polígono 1
22	1018340,709	1039372,256	Polígono 1
23	1018355,425	1039346,776	Polígono 1
24	1018371,456	1039326,595	Polígono 1
25	1018380,948	1039317,098	Polígono 1
26	1018392,915	1039301,12	Polígono 1
27	1018401,82	1039287,532	Polígono 1
28	1018413,601	1039269,861	Polígono 1
29	1018427,772	1039251,062	Polígono 1
30	1018436,816	1039236,13	Polígono 1
31	1018444,399	1039217,702	Polígono 1
32	1018449,621	1039201,251	Polígono 1
33	1018453,4	1039190,063	Polígono 1
34	1018456,728	1039170,514	Polígono 1
35	1018463,047	1039152,361	Polígono 1
36	1018472,39	1039136,362	Polígono 1
37	1018481,709	1039122,508	Polígono 1

Fuente: grupo minería DESCA CAR – 2021.

Tabla 9 Polígono 2 donde se restringe la realización de actividades mineras

OBJECTID	X	Y	Polígono
1	1018780,505	1039159,761	Polígono 2
2	1018685,995	1039144,009	Polígono 2
3	1018686,058	1039183,431	Polígono 2
4	1018684,298	1039218,404	Polígono 2
5	1018680,95	1039235,22	Polígono 2
6	1018676,765	1039241,354	Polígono 2
7	1018660,699	1039251,706	Polígono 2
8	1018643,651	1039263,272	Polígono 2
9	1018632,794	1039271,276	Polígono 2
10	1018616,388	1039287,147	Polígono 2
11	1018602,482	1039303,149	Polígono 2
12	1018582,75	1039324,844	Polígono 2
13	1018568,672	1039335,254	Polígono 2

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

14	1018555,376	1039344,486	Polígono 2
15	1018533,988	1039359,162	Polígono 2
16	1018500,324	1039382,448	Polígono 2
17	1018458,272	1039402,783	Polígono 2
18	1018434,959	1039413,701	Polígono 2
19	1018411,326	1039426,17	Polígono 2
20	1018389,562	1039445,861	Polígono 2
21	1018374,323	1039468,611	Polígono 2
22	1018365,488	1039485,566	Polígono 2
23	1018359,076	1039500,903	Polígono 2
24	1018376,508	1039523,761	Polígono 2
25	1018662,505	1039408,76	Polígono 2
26	1018762,505	1039368,759	Polígono 2
27	1018888,505	1039251,76	Polígono 2
28	1018797,504	1039173,761	Polígono 2
29	1018790,504	1039167,76	Polígono 2
30	1018785,507	1039163,758	Polígono 2
31	1018780,505	1039159,761	Polígono 2

Fuente: grupo minería DESCA CAR – 2021.

Tabla 10 Polígono 3 donde se restringe la realización de actividades mineras

OBJECTID	X	Y	Polígono
1	1018888,505	1039251,76	Polígono 3
2	1019088,503	1039103,759	Polígono 3
3	1019210,501	1038999,757	Polígono 3
4	1019184,503	1038834,758	Polígono 3
5	1019152,501	1038834,758	Polígono 3
6	1018923,504	1039034,758	Polígono 3
7	1018908,505	1039125,759	Polígono 3
8	1018908,505	1039129,761	Polígono 3
9	1018888,505	1039251,76	Polígono 3
10	1018930	1039087	Polígono 3
11	1019046	1038982	Polígono 3
12	1019085,998	1039021,92	Polígono 3
13	1019088,205	1039029,961	Polígono 3
14	1019090,579	1039037,87	Polígono 3
15	1019092,403	1039044,71	Polígono 3
16	1019093,451	1039049,655	Polígono 3
17	1018993,46	1039141,172	Polígono 3
18	1018991,33	1039139,189	Polígono 3
19	1018989,38	1039137,575	Polígono 3
20	1018985,539	1039134,557	Polígono 3
21	1018984,97	1039134,117	Polígono 3
22	1018983,528	1039133,057	Polígono 3
23	1018972,281	1039125,102	Polígono 3
24	1018971,073	1039124,274	Polígono 3
25	1018968,306	1039122,564	Polígono 3

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

26	1018967,126	1039121,908	Polígono 3
27	1018958,129	1039117,063	Polígono 3
28	1018956,836	1039116,232	Polígono 3
29	1018930	1039087	Polígono 3

Fuente: grupo minería DESCA CAR – 202

PARÁGRAFO 3: La Licencia Ambiental que se otorga a través de este acto administrativo, tendrá una vigencia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, hasta la fecha de vigencia establecida en el contrato de concesión 22150.

PARÁGRAFO 4: Las actividades de explotación minera a que se refiere la presente resolución, deben ajustarse al Estudio de Impacto Ambiental presentado, con sus correspondientes ajustes, a la normativa ambiental que regula la materia y en especial, a las obligaciones impuestas a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, debe dar estricto cumplimiento además de las obligaciones adquiridas como resultado de la evaluación de las Fichas de los Programas del Plan de Manejo Ambiental para los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, a las siguientes:

a. Mineral a ser explotado: Arena (Material para construcción)
b. Reservas probadas. 1´647.897 m^3
c. Sistema de Explotación: Cielo abierto
d. Método de Explotación: Bancos descendente; Ancho total del talud: 15 m; Ancho de la vía :5 m; Altura del talud: 7 m; Angulo de la cara del banco: 35° y el ángulo de talud final de trabajo: 25°
e. Producción Anual Proyectada: 40.000 m^3
f. Vida Útil: 30 años
g. Maquinaria a Utilizar: Retroexcavadora sobre uruga, volquetas de 6 m^3
h. El arranque y cargue del material se realizará por medio de maquinaria pesada.
i. El transporte del material será por medio de volquetas de un (1) eje. Dichos vehículos no podrán sobrepasar la capacidad de cargue de las vías por las que circularán, es decir, seis (6) metros cúbicos por viaje de volqueta.
j. Informar previamente, a la Corporación, acerca de cualquier cambio que se pretenda llevar a cabo en el proyecto o en el contenido del Estudio de Impacto Ambiental.
k. Posteriormente a la culminación de las obras de recuperación geomorfológica y paisajística del área intervenida y afectada, se debe dar un uso a los terrenos reconformados para que sean compatibles

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

con el paisajismo y el entorno ambiental que existía antes de iniciar la actividad minera, pretendiendo el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de los sitios circunvecinos.

l. Llevar a cabo el monitoreo y seguimiento durante la explotación.
m. Los equipos, maquinaria e infraestructura deben contar con revisión y mantenimiento periódico, soportando lo mismo con los respectivos soportes y certificación de control de emisiones.
n. La recomposición del terreno en los sectores en que sea intervenido no se dejará para la etapa final, esta deberá ser llevará a cabo como un proceso simultáneo con el aprovechamiento del recurso.
o. La maquinaria y equipos serán ubicados en sitios seguros.
p. Las aguas de escorrentía deben tratarse por medio de sedimentadores antes de disponerse. Éstas deben permanecer en los sedimentadores mínimo 12 horas.
q. Deberán realizarse periódicamente, en conjunto con las ARP, programas de higiene minera e industrial.

ARTÍCULO 3: Aprobar las siguientes fichas del plan de manejo ambiental presentado por los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA:

Ficha No.	Nombre ficha de manejo ambiental
Ficha N.° 1	Protección Geotécnica
Ficha N° 2	Programa del recurso hídrico y control de erosión
Ficha N.° 3	Programa de manejo de cuerpos de agua superficial (restauración del drenaje, cuerpos de agua)
Ficha N.° 4	Programa de manejo de aguas residuales
Ficha N.° 5	Programa manejo de residuos sólidos
Ficha N.° 6	Programa de manejo de residuos peligrosos
Ficha N.° 7	Programa de manejo de almacenamiento de aceites, combustibles y lubricantes
Ficha N.° 8	Programa de emisiones atmosféricas y control de ruido
Ficha N.° 9	Programa de manejo de cobertura vegetal-desmonte
Ficha N.° 10	Programa de remoción y manejo de suelo orgánico. Descapote y estériles
Ficha N.° 11	Programa de disposición de suelos orgánicos sobre taludes conformados
Ficha N.° 12	Programa de revegetalización
Ficha N.° 13	Programa de readecuación paisajística
Ficha N.° 14	Programa de Aprovechamiento Forestal
Ficha N.° 15	Programa de conservación de ecosistemas estratégicos, áreas Sensibles, conservación de especies vegetales y/o áreas naturales protegidas
Ficha N.° 16	Programa de señalización
Ficha N.° 17	Programa de información y participación comunitaria
Ficha N.° 18	Programa de educación y capacitación comunitaria
Ficha N.° 19	Programa de apoyo a la capacidad de la gestión
Ficha N.° 20	Programa de mano de obra

ARTÍCULO 4: Aprobar las siguientes fichas del plan de seguimiento y monitoreo

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

presentado por los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA:

Componente	Plan de manejo
Abiótico	Ficha 1: Programa de Protección Geotécnica
	Ficha 2: Programa manejo del recurso hídrico y control de erosión
	Ficha 3: Programa de manejo de cuerpos de agua superficial (restauración del drenaje, cuerpos de agua)
	Ficha 4: Programa de manejo de aguas residuales
	Ficha 5: Programa manejo de residuos sólidos
	Ficha 6: Programa de manejo de residuos peligrosos
	Ficha 7: Programa de manejo de almacenamiento de aceites, combustibles y lubricantes
	Ficha 8: Programa de emisiones atmosféricas y control de ruido
Biótico	Ficha 9: Plan de Manejo vegetal, suelo y revegetalización
	Ficha 10: Plan de seguimiento a manejos de especies especiales
Socio económico	Ficha 11: Señalización
	Ficha 12: Programa de información y participación comunitaria
	Ficha 13: Programa de educación y capacitación comunitaria
	Ficha 14: Programa de apoyo a la capacidad de la gestión
	Ficha 15: Programa de mano de obra

ARTÍCULO 5: Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, deberán dar cumplimiento a las actividades del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo, ejecutando como mínimo lo siguiente:

1. **Manejo de maquinaria, equipo, transportes y acarreos.**

a) El transporte de material deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 472 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y las demás que la sustituya o modifique, en cuanto a la regulación del cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de

construcción y demolición, y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; así como otras normas que las modifiquen o sustituyan.

b) Dar cumplimiento a las indicaciones descritas en las fichas de manejo de vegetación, suelo, aire y manejo de estériles y escombros.

2. Manejo de la vegetación y la parte forestal del proyecto (Recurso flora).

a) Es posible que con el movimiento de maquinaria y vehículos se afecte vegetación rastrera, por lo tanto, se requiere determinar el tipo de la misma, así como la clase de recuperación vegetal que se llevará a cabo.

b) No se expide salvoconducto para la movilización de productos forestales.

c) No se podrán realizar quemas de residuos vegetales, estos deberán ser tratados para incorporarse al suelo.

d) El material vegetal que se tenga que intervenir (por construcción de campamentos, adecuación de sitios para patios, vías internas, etc.), se dispondrá en pilas de aproximadamente 2m de alto y en sitios apropiados donde se conserve y se impida su arrastre a terrenos aledaños donde haya escorrentías de aguas lluvias. Este material se reutilizará para la reconformación vegetal y diseño paisajístico de las áreas en recuperación a lo largo de la ejecución del proyecto minero, empradización de áreas verdes escogidas previamente a fin de potencializar las unidades de paisaje existentes en la zona del proyecto o en sus proximidades.

e) Se debe contar con un vivero con vegetación nativa el cual mantenga como mínimo 1000 plantas (árboles o arbustos nativos).

f) Los eucaliptos del lindero norte del predio (frente a la vivienda actual de los celadores), se deben dejar como referencia, no se pueden talar, ni afectar de ninguna manera.

g) Implementar la siembra de especies nativas en el jarillón perimetral externo que da contra la carretera Central del Norte, con el fin de mitigar el impacto paisajístico, el ruido y la emisión de partículas.

3. Respecto a la cercanía con zonas de infraestructura social (escuela veredal)

a) Transitar a 10 km/h máximo en las cercanías a la escuela veredal, es decir, a un margen de 50 ml a la redonda de tal infraestructura, dentro los horarios escolares, 8:00 am a 5:00 pm.

b) Señalizar el perímetro de 50 m.

c) Comunicar a las directivas de la escuela las acciones a realizarse con ocasión de las actividades mineras de manera preventiva, para de esta manera definir posibles manejos al paso de los estudiantes y personal en general que intervengan en las labores escolares.

d) Realizar monitoreos semestrales de calidad de aire y ruido para controlar los efectos negativos que puedan generar a la comunidad de la escuela veredal.

e) Realizar con una periodicidad anual, el levantamiento de actas de vecindad a los predios inmersos dentro del Área de Influencia Directa – AID del proyecto, entre ellas viviendas, construcciones y edificaciones de servicios sociales que en esta se encuentren.

f) Alinderar los frentes mineros, teniendo en cuenta especialmente el frente No. 2 donde se ubica la infraestructura perteneciente a la escuela veredal alto manantial y la faja de terreno perteneciente a los 50 ml donde no se deberán llevar a cabo actividades mineras.

4. Manejo de la vegetación.

a) Las medidas silviculturales y de establecimiento de revegetalización deberán ceñirse al plan de manejo y al cronograma (se debe tener presente que en el estudio se informa que se sembrarán 500 árboles al año, lo que en treinta años significa 15.000 árboles).

b) El material vegetal que resulte de la construcción del campamento y accesos se utilizará en revegetalización de zonas adyacentes a los mismos, con el propósito de mejorar las condiciones del sustrato y favorecer el establecimiento de la vegetación que se implementará con el diseño paisajístico.

c) Para las tareas de revegetalización y forestación, se tratará de imitar los patrones espaciales y temporales que exhibe la vegetación de la zona a restaurar, por lo que se realizarán combinaciones de especies y formas. Es importante anotar que los ecosistemas naturales no son masas homogéneas de árboles, tal como lo es una plantación forestal.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

d) El proceso de arborización y vegetalización, conllevará el respectivo mantenimiento de las especies plantadas, dicho mantenimiento será realizado hasta que se dé el autosostenimiento de la revegetalización.

5. Manejo paisajístico.

a) Por el alto impacto visual del proyecto, se debe hacer énfasis en las pantallas visuales de ocultamiento y barreras vivas; para lo cual, se deben tener en cuenta especies nativas de alto porte y follaje abundante. Consecuente con lo anterior, es necesario considerar especies distintas a las especies exóticas adaptadas al ecosistema.

b) Ahoyado: se realizarán hoyos de acuerdo al tamaño del material a utilizar, el mínimo es de 25 a 30 cm. de diámetro y 30 cm. de profundidad teniendo en cuenta que el hoyo tenga la capacidad necesaria para que el sistema radicular quede cómodo y de forma natural.

c) Fertilización: se realizará una fertilización periódica hasta que las plantas sean capaces de mantenerse por sí mismas.

d) Material a emplear: el material a ser plantado se obtendrá preferiblemente en viveros de la región.

e) Algunas especies pueden ser cambiadas por otras de similares características, dependiendo de las existencias en el momento en que se requieran.

f) Se preferirán arbolitos con alturas mayores 0.30 m. para asegurar su pronta germinación y crecimiento.

g) Distancia de plantación: La propuesta en el Estudio.

h) Método de plantación: El propuesto en el Estudio.

i) Protección y cuidados: Los propuestos en el Estudio.

j) La protección de la plantación es muy importante especialmente contra la competencia de hierbas; por ello, se deberá hacer control de malezas hasta que las plántulas estén bien desarrolladas y en condiciones de competir, operación que se conoce como plateo.

k) Replante: Se llevará a cabo cuando por diferentes motivos se ha presentado una mortalidad considerable (mayor al 10%) y es necesario reemplazar los individuos mediante la plantación de unos nuevos.

l) Época de siembra: Se programarán al comienzo de las épocas de lluvia.

m) La recomposición del terreno en los sitios intervenidos no se dejará para la etapa final, sino que se llevará a cabo como un proceso simultáneo, con el aprovechamiento del recurso.

n) El impacto paisajístico será mitigado con el desarrollo de un diseño minero acorde con el paisaje y el recurso; además se implementará la siembra de vegetación nativa típica de la región en los sitios intervenidos.

6. Suministro de agua potable para consumo de los trabajadores.

a) Transportar el agua en carro tanque, comprarla en botellones o bolsas o captarla del acueducto veredal, considerando 25 días laborales en el mes.

7. Manejo de las aguas lluvias y escorrentías, cuerpos lenticos y loticos.

a) Construir un sistema de zanjas perimetrales e interceptores, conforme a la red de drenaje presentada en el Estudio de Impacto Ambiental rodeando el campamento, los frentes de explotación y los patios de acopio, estas deben cumplir con las especificaciones suministradas en el documento presentado.
b) Entregar a una fuente cercana las aguas lluvias libres de sedimentos y/o acopiarlas en un reservorio.
c) Las aguas recogidas en las cunetas o zanjas se deberán pasar por un sedimentador o desarenador antes de ser entregadas.
d) Los pozos sedimentadores deben cumplir con unos diseños específicos.
e) Se realizará una limpieza y mantenimiento periódico a los sedimentadores y zanjas.
f) Realizar mantenimiento cada 15 días, o de requerirse antes, a todos los sedimentadores o desarenadores existentes dentro del área del proyecto.
g) Construir obras para el manejo técnico de las aguas en la base de los taludes, en el perímetro del patio, como zanjas de coronación en materiales aptos para establecer una durabilidad asegurada. La única intervención permitida para la zanja de coronación existente es su limpieza y mantenimiento.
h) Con el fin de realizar una conducción, distribución y entrega técnica de las aguas, deberá construirse un sistema de zanjas perimetrales e interceptores y descoles, rodeando el campamento, los frentes de explotación y los patios de acopio.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

i) Las aguas recogidas en las cunetas o zanjas se deberán pasar por un sedimentador o desarenador antes de ser entregadas, estos deben poseer las dimensiones mínimas para retener el agua por 12 horas o más, esto con el propósito de permitir que los sedimentos superficiales y medios se decanten, las dimensiones deben obtenerse del cálculo de las precipitaciones medias de la zona de acuerdo con los registros de las estaciones del IDEAM y de la CAR más cercanas.
j) Las cunetas o canales permanentes deben ser construidos en concreto, con lajas o con bolsacreto; las cunetas temporales y/o móviles deben ser en tierra.

8. Manejo ambiental de Epifitas.

a) Identificar y localizar las especies objeto de traslado, las cuales, tienen el habito terrestre y arbóreo, teniendo en cuenta esta ecología, se reubicaran a un hábito similar, sobre la ronda de protección de la Quebrada innominada, la cual es un área que no será intervenida en el desarrollo del proyecto minero, sino que es una área de conservación y protección, en el desarrollo del mismo, lo anterior con el fin de disminuir el stress al momento del traslado.

b) Identificar, georreferenciar y tomar registro fotográfico del sitio de disposición final de los individuos vegetales objeto de traslado.

c) Alistar las condiciones logísticas requeridas para el traslado de los individuos.

d) Adecuación del sitio mediante el ahoyado, a una profundidad de 30 cms, colocación de materia orgánica, fertilizante, el cual deberá ser aplicado cada 3 meses durante el primer año, con abono de enraizamiento, para maximizar el éxito del enraizamiento, para los individuos de habito terrestre.

e) Para los individuos de habito arbóreo, es necesario la fijación al nuevo hospedero con algún tipo de amarre en fibra biodegradable.

f) La manipulación de las plantas epifitas, se debe hacer con elementos de protección: guantes, tijeras de podar, palas manuales, para minimizar al máximo la manipulación manual de estas, se pueden conservar las hojas viejas de los especímenes, para disminuir el riesgo de deshidratación.

g) Realizar monitoreo mensual del estado fitosanitario de los individuos trasladados con georreferenciación, registro fotográfico y formato de monitoreo, y allegarse esta información, como parte del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

h) Realizar las labores relacionadas de manera estricta en la ficha de manejo ambiental No. 15, en lo concerniente al manejo ambiental de las especies en veda localizadas dentro del polígono correspondiente al Contrato de Concesión Minera.

9. Manejo de aguas residuales.

a) Adecuar los servicios sanitarios con unidades móviles, o la adecuación de baterías sanitarias que cumplan con lo establecido por el mencionado decreto para el manejo de las aguas residuales.

10. Manejo del material particulado.

a) Para el tránsito de vehículos (camiones, equipo pesado y vehículos de servicio), se implementarán métodos de control de velocidad (señalización, instrucciones y reductores de velocidad), además se realizarán campañas educativas para las personas vinculadas al proyecto minero, incluso el personal directivo.
b) La velocidad máxima para circular dentro de las vías internas y fuera del área delimitada como faja de protección para la escuela veredal Alto Manantial, será de 20 KPH.
c) Realizar el riego de vías en épocas secas.
d) Llevar a cabo la revegetalización de áreas adyacentes a las vías.
e) Realizar la humectación de pilas de materiales expuestos.
f) Realizar la empradización y/o implementación de vegetación en zonas que se destinarán a recuperación.
g) Realizar mantenimiento preventivo y periódico de vehículos, maquinaria y equipo utilizado durante la explotación; dicho mantenimiento debe ser en talleres autorizados.
h) Se debe cumplir con la normatividad para emisiones de material particulado y gases.
i) Los motores de combustión interna se mantendrán debidamente sincronizados, y los inyectores de combustión de estos estarán calibrados.
j) Toda la maquinaria que se utilice en el proceso estará debidamente ajustada, lo mismo que las bombas o dosificadores de combustibles.
k) Ejercer un buen control de calidad en el combustible utilizado, puesto que el sistema de combustión constituye el principal factor en el control de las emisiones. Lo anterior con el objeto de garantizar una combustión completa, con un flujo de aire limpio.
l) Suministrar a los trabajadores de la mina los elementos de protección personal, adecuados para prevenir enfermedades profesionales relacionadas con dicho tema. Se usará por parte de los trabajadores expuestos los implementos de protección personal necesarios relacionados con el tema.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

m) Se exigirá el certificado de gases vigente para los vehículos de transporte, cargue y remoción de material o movimiento de tierras interno de la mina.
n) Construir un "lava llantas" en concreto a la entrada al patio, todos los vehículos que salgan de la cantera deben pasar por este.

11. Prevención, control y mitigación del ruido.

a) Adecuación de "barreras" naturales, mediante la utilización de vegetación arbórea y arbustiva nativa.

b) Se implementará un manejo responsable del tráfico vehicular a cargo de la mina dentro y fuera de la misma; para evitar ruidos innecesarios como pitos, frenos, motores desajustados, etc.

c) El ruido y las emisiones ocasionadas por los vehículos y maquinaria se tienen que encontrar dentro de los niveles permisibles por la norma.

d) Se debe implementar el uso de silenciadores a los equipos, vehículos y demás fuentes generadoras de ruido para evitar la contaminación por ruido.

e) Para el proceso de control y seguimiento para las volquetas que van a transportar los materiales, se debe implementar una ficha técnica que recopile la información de cada vehículo, la cual tiene como propósito garantizar que cumpla con las normas estándares para dicho transporte.

f) Se evitará el uso de pitos, bocinas y demás implementos de este tipo.

g) El material de arrastre debe cargarse y transportarse seco, no pueden presentarse escapes de agua cuando los vehículos transiten.

h) Implementar el uso de tapaoídos para el personal

12. Manejo de combustibles y lubricantes.

a) No se aplicará ni se hará uso de sustancias químicas derivadas del petróleo en sectores cercanos a cursos de agua dentro del área del título minero, teniendo en cuenta que las actividades de mantenimiento, reparaciones y cambio de aceites se realizarán únicamente en el patio de mina ubicado y adaptado para tal fin dentro del área de la Concesión.

b) Se hará prevención y control de derrames durante el abastecimiento de combustibles.

c) En caso de presentarse el derrame de algún producto líquido, se evitará el escurrimiento construyendo canaletas alrededor del sitio afectado y se hará el respectivo recogido con aserrín, tierra o arena.

d) Las herramientas, envases, bidones y tambores utilizados en la manipulación de productos tipo combustibles, aceites, lubricantes, serán retirados de la zona, en este caso, recogidos, almacenados, transportados, entregados y dispuestos en los botaderos de basuras o rellenos sanitarios de la empresa de Servicios Municipal o serán entregados a empresas certificadas en el tema.

13. Manejo de suelo y estériles.

a) Se evitará la afectación de áreas fuera de las establecidas para la construcción de obras mediante el manejo y disposición adecuada del descapote producto de explanaciones y adecuación de accesos.

b) Se mantendrán definidos y señalizados los cauces (permanentes o temporales), a fin de evitar el arrastre de material particulado de origen vegetal y mineral a terrenos aledaños y a las aguas.

c) Las áreas a intervenir por obras de infraestructura minera serán debidamente demarcadas, utilizando para ello estacas pintadas con colores vistosos para evitar la afectación innecesaria de otras áreas.

d) El material vegetal que se tenga que intervenir (por construcción de campamentos, adecuación de sitios para patios, vías internas, etc.), se dispondrá en pilas de aproximadamente 2m de alto, de modo que se impida su arrastre a terrenos aledaños donde haya escorrentías de aguas lluvias. Este material se reutilizará para la empradización de áreas verdes escogidas previamente a fin de potencializar las unidades de paisaje existentes en la zona del proyecto o en sus proximidades.

a) El impacto paisajístico será mitigado con el desarrollo de un diseño minero acorde con el paisaje y el recurso; además se implementará la siembra de vegetación nativa típica de la región en diversos sitios.

14. Control de la erosión:

a) La extracción del mineral debe realizarse de acuerdo a lo propuesto en el método de explotación mediante el método de avance propuesto banqueo descendente, con cuatro siete bermas para el frente uno y dos bermas para el frente uno.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

b) Como protección de los cauces intermitentes se iniciarán programas de compensación ambiental.

c) Se deben identificar y controlar los tipos de procesos erosivos e inestabilidad presentes, su magnitud y cobertura, sus causas y las medidas para su estabilización.

d) Se debe realizar el retiro de los sólidos del fondo de desarenadores del sistema de aguas lluvias. La ejecución de este mantenimiento, se debe programar de acuerdo con las condiciones de aporte de sedimentos observadas en campo o al finalizar la etapa de explotación. Los sólidos retirados podrán ser enviados a los patios de acopio.

15. Manejo de vías y señalización.

a) Adecuar los accesos a sitios de extracción.
b) Adecuar las cunetas a lo largo de las vías, con lo cual se lograrán evacuar adecuadamente las aguas lluvias y se contribuirá a evitar la erosión y el deterioro.
c) Para mitigar el efecto producido por las emisiones de polvo y partículas generadas por el tránsito de vehículos y maquinaria por accesos desprovistos de capa de rodadura en épocas de tiempo seco, se humedecerán las vías internas conformadas en recebo.
d) No se permitirá el riego de aceite quemado para atenuar el efecto de emisiones de polvo.
e) Instalar una valla informativa al ingreso de la cantera indicando el número de la Resolución por medio de la cual se autoriza la Licencia Ambiental, el municipio, la vereda, el sector, el nombre del predio, beneficiarios y el tiempo otorgado para su realización (fecha de inicio y terminación), así como el respectivo acto administrativo por el cual la Agencia Nacional de Minería – ANM dio los permisos para la realización de las explotaciones y obras relacionadas.
f) Instalar señales preventivas, informativas y prohibitivas. Preventiva a unos 100m antes de la entrada a la cantera y en la entrada informando sobre el ingreso y salida de vehículos y maquinaria, señales preventivas en los reservorios y desarenadores, señales informativas, prohibitivas y preventivas en el patio, en las terrazas, en el depósito de estériles, en el campamento, en los servicios sanitarios, en los sitios de mayor riesgo de desprendimiento de material o caída de rocas, etc.
g) Implementar la señalización necesaria para que el tránsito vehicular inducido por la construcción de las obras, se desarrolle sin poner en riesgo la población, el medio ambiente y el proyecto mismo. Para ello, se deben tener en cuenta zonas pobladas, tipo de vehículos requeridos para el transporte, tipo de carga (materiales de construcción, tubería, etc.), tráfico promedio

diario (TPD) inducido por el proyecto, sitio de ancho restringido, estructuras (p.e. puentes, pontones, bateas, alcantarillas, etc).Se deberá tener alta prioridad a la debida señalización y mantenimientos adecuados a las mismas dentro del faja de terreno definida por la escuela veredal Alto Manantial.

h) El sistema de señalización seguirá las guías y modelos establecidos en cuanto a tamaño y colores indicados para cada tipo de avisos según su naturaleza (informativo, reglamentario y/o prohibitivo).
i) Aquellos sitios donde se observe cualquier tipo de peligro serán señalizados.
j) Las personas que laboren en el proyecto deberán acatar y respetar las señales y avisos que llevan a la prevención de accidentes.
k) Todas las áreas a ocupar e intervenir serán debidamente demarcadas, utilizando para ello señales como banderines y estacas pintadas con colores vistosos u otras señales apropiadas para tal fin.
l) Delimitar todas las áreas sensibles a proteger como bosques, viviendas, infraestructura, etc., que puedan verse afectadas por el proyecto.
m) Respetar las cercas, broches y demás elementos que delimitan el predio, dejándolos en el estado que fueron encontrados.
n) En todos los frentes de trabajo se deben tener las señales pertinentes.
o) Las personas que laboren en el proyecto deberán acatar y respetar las señales y avisos que llevan a la prevención de accidentes según el sistema interno de gestión seguridad y salud en el trabajo SIGSST.

16. Manejo de residuos sólidos.

a) Brindar capacitación periódica al personal que labora en la mina, para sensibilizar sobre la importancia que tiene para el medio ambiente y para la salud de la población, el adecuado manejo de residuos sólidos y minimización de la producción de residuos.

b) Los residuos reutilizables se deberán aprovechar en el mismo predio.

c) Los residuos sólidos ordinarios deberán separarse de los peligrosos.

d) Los residuos sólidos domésticos deberán ser recolectados, transportados y entregados a los sitios de disposición de basuras de la Empresa de Servicios Públicos del municipio.

e) Los residuos sólidos industriales, deberán acumularse en canecas, almacenados y transportados con las demás basuras, reutilizados o vendidos como chatarra.

17. Componente social.

a) Presentar fichas de control de asistencia a charlas, socialización del proyecto tanto con la comunidad aledaña como con terceros intervinientes que puedan solicitar su intervención a futuro.

b) Control de las socializaciones del avance del proyecto durante el avance del mismo por la duración del proyecto minero; estos se presentarán junto a los informes de avance semestrales del cumplimiento de la Licencia Ambiental.

c) Presentar programas de compensación a comunidades aledañas al proyecto dentro de su área de influencia directa si es del caso, junto a los soportes escritos de dicha actividad.

18. Abandono de la actividad y uso post minería del área finalizada la explotación.

a) La rehabilitación de las superficies que puedan verse afectadas por la explotación constituye una actividad de gran importancia, puesto que permitirá el aprovechamiento posterior de las áreas afectadas por las labores extractivas.

b) La forma de recuperación que se utilizará para este tipo de suelo es la revegetalización, esto con el fin de recobrar la productividad biológica del suelo, la protección de los recursos hídricos, la minimización de la erosión y el acondicionamiento paisajístico del lugar.

c) Una vez terminada la fase extractiva y la vida útil de las reservas minerales, se ejecutarán las acciones para el restablecimiento del terreno intervenido en consonancia con los usos del suelo habilitados para los mismos.

Con respecto a la maquinaria, equipo y posibles campamentos se tiene que:

a) Una vez concluido el desmantelamiento se debe realizar una inspección detallada del área para evaluar las necesidades, el alcance y calidad de la limpieza y la restauración ambiental, labores que deberán comenzar en forma inmediata.

b) Instauración de un cierre perimetral en el área adecuada para la explotación, la cual impida los accidentes por manipulación de la población o por introducción de animales.

19. Obligaciones del uso pos-proyecto.

Para lograr un uso post proyecto esperado deben observarse estas elementales pautas:

a) Ausencia de procesos erosivos a largo plazo.

b) Incorporación de las superficies revegetalizadas al paisaje y a los nuevos usos del suelo.

c) Direccionamiento de nuevas actividades económicas por el impacto que causa a nivel social y económico el cierre y la terminación del proyecto.

d) Compromiso de las futuras generaciones para continuar con los usos pos proyecto.

e) Garantizar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

20. Control de la contaminación atmosférica.

a) Los vehículos que laboran en la explotación deberán encontrarse en excelentes condiciones mecánicas y de sincronización, para garantizar este aspecto deberá llevarse a cabo inspecciones y se exigirá el certificado de emisiones atmosféricas de los mismos.

b) Restringir el uso de bocinas, pitos o sirenas en zonas habitadas.

c) Verificar que las volquetas que transportan materiales cuenten y utilicen una lona resistente para cubrir dichos materiales. Igualmente se exigirá que no rebasen la capacidad de diseño del volco con tablones y otros elementos similares.

21. Plan de Contingencia.

a) Dar respuesta rápida a los accidentes de trabajo y se responderá de manera inmediata con el fin de proteger la integridad de todo el personal.

b) Detectar y zonificar los sitios con mayor riesgo (de caída de rocas, de deslizamientos, de movilización, etc), y se establecerán vallas de señalización.

c) Mantener el equipo de seguridad industrial y equipo de primeros auxilios para atender emergencias.

El equipo de dotación para los trabajadores consistirá entre otros de:

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

- Botas.
- Guantes.
- Overoles
- Botiquín de primeros auxilios
- Cascos.
- Protectores auditivos.
- Protección antipolvo (mascarillas).
- Anteojos.

d) Contar con extintores colocados en sitios visibles, de fácil acceso y en los cuales el riesgo de incendio sea grande.

22. Obligaciones relacionadas con incendios.

a) Prevenir y evitar los incendios (estructurales, de equipos y maquinaria y/o forestales).

b) Tomar las acciones de control de incendio a través de los distintos tipos de combates del fuego.

c) Educar al personal en el uso de los elementos utilizados para el manejo, control y extinción de incendios.

d) Poseer equipos y herramientas para el control de incendios forestales, en las áreas aledañas al río.

23. Adecuación morfológica del terreno, al método a utilizar y al recurso suelo.

a) No se permite realizar movimientos de tierra por debajo del actual nivel del patio correspondiente a la cota 2710 msnm.

b) No se permite extender las terrazas en las zonas que presenten cobertura vegetal y/o que no han sido intervenidas antes.

c) El banqueo debe llevarse a cabo de una manera descendente a partir de la primera cota establecida. La restauración y recuperación es a cielo abierto como fuera presentado el diseño minero y ajustado a las condiciones topográficas presentadas, con el fin de evitar posibles alteraciones por acción de meteorización hídrica, eólica o algún otro tipo de agente externo que pueda influir directamente sobre el material a extraer.

d) En la medida en que se restauren sectores (terraceen, conformen y perfilen), deben reforestarse, empradizarse y manejarse técnicamente las aguas.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

e) El terraceo, conformación y perfilado de los taludes propuesto para el frente No. 1, se autoriza exclusivamente desde la cota 2708 msnm, correspondiente a la cota del novel patio, hasta la cota 2785 correspondiente a la cota de la cresta del talud superior propuesto dentro del diseño minero aprobado posterior evaluación técnica de la documentación y aprobado.

f) Así mismo, el terraceo, conformación y perfilado de los taludes propuesto para el frente No. 1, se autoriza exclusivamente desde la cota 2758 msnm, correspondiente a la cota del novel patio, hasta la cota 2785 correspondiente a la cota de la cresta del talud superior propuesto y aprobado.

g) Los rellenos existentes en la parte inferior de la cantera (en los alrededores de la vivienda de los celadores y hacía abajo), deben eliminarse con el fin de evitar posibles deslizamientos, desprendimientos y riesgos.

h) El arranque y cargue del material se realizará por medio de maquinaria pesada tipo retroexcavadora de oruga.

i) El transporte del material será por medio de volquetas, dichos vehículos no podrán sobrepasar la capacidad de cargue de las vías por las que circularán.

j) La extracción del mineral debe realizarse de acuerdo a lo indicado en el diseño minero aprobado producto de la evaluación técnica a que fuera sometido el documento allegado

k) Las áreas a intervenir por obras de infraestructura serán debidamente demarcadas, utilizando para ello estacas pintadas con colores vistosos para evitar la afectación innecesaria de otras áreas.

24. Respecto a la parte geotécnica.

a) Evaluación de la efectividad y estado de las medidas y acciones adelantadas para el control de la erosión, protección geotécnica y ambiental durante la construcción y mantenimiento de la infraestructura.

b) Cumplir con los requerimientos de obras adicionales para el control de erosión y/o estabilización del terreno.

c) Zonificar los puntos críticos que en materia geotécnica se puedan presentar de acuerdo a las condiciones físicas que en particular pueda presentar el macizo rocoso.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

d) Realizar las obras geotécnicas de protección o bioingeniería a que haya lugar, y una vez ejecutadas se presentará un informe a la Autoridad Ambiental reportando la ejecución de las mismas.

Se debe hacer evaluación o diagnóstico a cada una de las áreas intervenidas en el proyecto, considerando como mínimo:

a) Instalación o área evaluada y su localización y vía de acceso.

b) Evaluación de la efectividad y estado de las medidas y acciones adelantadas para el control de la erosión, protección geotécnica y ambiental durante la construcción y mantenimiento de la infraestructura.

c) Se debe cumplir con los requerimientos de obras adicionales para el control de erosión y/o estabilización del terreno.

ARTÍCULO 6: Otorgar a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, el permiso de aprovechamiento forestal único para que en un término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, aproveche un volumen comercial de 115,474 m³ de madera, para un total de 353 individuos, dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Los predios donde se pretende desarrollar el Aprovechamiento Forestal son los siguientes y se encuentran inmersos dentro del área del título minero 22150:

Tabla 7 Predios para la realización del aprovechamiento forestal.

Código	Dirección	Área HA
25817000000000060503000000000	Las Aventuras	11.425,00
25817000000000061090000000000	LT2	26.926,00
25817000000000060364000000000	LA VIRGINIA	36,84

Fuente: exp 7420

b) Volumen comercial y arboles objeto de aprovechamiento:

Tabla 18 Volumen comercial y de los árboles objeto de aprovechamiento forestal

No.	Norte	Este	Diametro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
1	1039183	1018565	96	30,55775	7,5	8,3	0,28822137	0,31896499
2	1039195	1018560	142	45,200005	7,9	9,03	0,66424185	0,75925366
3	1039198	1018566	64	20,371833	7,76	9,03	0,13253913	0,15423046
4	1039198	1018566	80	25,464791	7,02	8,32	0,18734389	0,22203721
5	1039204	1018561	80	25,464791	8,73	10,23	0,23297894	0,27300969

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
6	1039207	1018560	148	47,109864	10,8	11,38	0,98643765	1,039413
7	1039205	1018556	125	39,788736	8,98	10,38	0,5850848	0,67630069
8	1039206	1018554	58	18,461974	6,02	7	0,08444519	0,09819208
9	1039206	1018551	83	26,419721	8,12	9,35	0,23325699	0,26859025
10	1039213	1018546	145	46,154934	7,8	8,67	0,68383773	0,76011194
11	1039216	1018544	100	31,830989	9,5	10,88	0,39613759	0,45368179
12	1039222	1018529	121	38,515497	13,53	14,9	0,82602081	0,90966076
13	1039220	1018534	123	39,152117	11,97	13,2	0,75513887	0,8327346
14	1039225	1018531	85	27,056341	13,36	14,73	0,40250081	0,44377522
15	1039234	1018531	92	29,28451	14,13	15,23	0,49870104	0,53752419
16	1039240	1018533	78	24,828172	13,89	15,26	0,35238215	0,38713835
17	1039232	1018520	85	27,056341	9,32	10,76	0,2807865	0,32416982
18	1039232	1018528	60	19,098593	13,59	14,96	0,20400669	0,22457249
19	1039237	1018531	95	30,23944	13,96	15,33	0,52535768	0,57691498
20	1039237	1018544	75	23,873242	8,02	9,39	0,18811323	0,22024729
21	1039232	1018528	66	21,008453	20,11	21,73	0,36527706	0,39470266
22	1039237	1018529	91	28,9662	15,22	16,98	0,52555708	0,58633109
23	1039236	1018529	57	18,143664	16,72	17,94	0,22652098	0,24304943
24	1039233	1018520	86	27,374651	6,18	7,58	0,19059339	0,23376988
25	1039233	1018521	80	25,464791	7,8	8,16	0,20815988	0,21776726
26	1039230	1018518	66	21,008453	11,83	13,03	0,21487954	0,23667628
27	1039232	1018518	60	19,098593	7,56	8,96	0,11348717	0,13450331
28	1039230	1018520	85	27,056341	10,32	11,2	0,3109138	0,33742583
29	1039230	1018518	88	28,01127	9,23	10,63	0,29805026	0,34325831
30	1039227	1018516	81	25,783101	7,3	8,02	0,19971715	0,21941528
31	1039227	1018518	71	22,600002	8,12	9,3	0,17068493	0,1954889
32	1039230	1018518	72	22,918312	10,38	11,78	0,22438034	0,25464358
33	1039241	1018519	92	29,28451	10,23	11,36	0,36105531	0,40093728
34	1039241	1018517	64	20,371833	6,56	7,96	0,11204339	0,13595509
35	1039240	1018516	101	32,149299	10,23	11,27	0,43515185	0,47939016
36	1039231	1018513	103	32,785919	10,1	11,5	0,44680526	0,50873866
37	1039238	1018513	52	16,552114	9,6	11	0,10824314	0,1240286
38	1039235	1018509	91	28,9662	12,26	13,66	0,42334624	0,47168921
39	1039236	1018510	72	22,918312	14,02	15,42	0,30306477	0,33332802
40	1039233	1018508	70	22,281692	11,97	13,37	0,24457535	0,27318065
41	1039231	1018508	66	21,008453	19,28	20,68	0,35020098	0,37563051
42	1039233	1018506	87	27,692961	12,02	13,42	0,37937213	0,42355857

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
43	1039232	1018509	97	30,876059	25,6	27	1,00439811	1,05932613
44	1039231	1018507	56	17,825354	23,61	27,01	0,30874113	0,35320195
45	1039227	1018505	70	22,281692	22,4	26,75	0,45768487	0,54656563
46	1039228	1018505	101	32,149299	15,32	16,72	0,65166436	0,71121593
47	1039228	1018584	56	17,825354	14,6	16	0,19091997	0,20922737
48	1039226	1018506	104	33,104229	13,19	14,59	0,59488625	0,65802808
49	1039225	1018504	87	27,692961	11,43	12,83	0,36075071	0,40493714
50	1039224	1018509	72	22,918312	22,6	24	0,48853523	0,51879847
51	1039220	1018513	111	35,332398	21,24	22,64	1,09124665	1,16317439
52	1039220	1018503	74	23,554932	26,37	27,77	0,60213798	0,63410587
53	1039220	1018507	108	34,377468	11,71	13,11	0,56954345	0,63763575
54	1039221	1018503	88	28,01127	9,19	10,59	0,2967586	0,34196665
55	1039219	1018504	96	30,55775	15,42	16,82	0,59258314	0,64638447
56	1039218	1018506	93	29,60282	17,4	18,8	0,62753449	0,67802577
57	1039213	1018500	83	26,419721	9,2	10,4	0,26428132	0,2987528
58	1039211	1018498	106	33,740849	12,83	14,08	0,60111953	0,65968535
59	1039217	1018506	86	27,374651	18,5	19,9	0,57054655	0,61372305
60	1039215	1018508	96	30,55775	11,27	12,67	0,43310065	0,48690197
61	1039208	1018516	104	33,104229	11,68	13,08	0,52678327	0,5899251
62	1039222	1018518	82	26,101411	10,01	11,41	0,2806624	0,31991588
63	1039207	1018521	114	36,287328	9,98	11,38	0,5408324	0,61670067
64	1039209	1018521	75	23,873242	16,56	17,96	0,38842334	0,42126106
65	1039209	1018523	67	21,326763	16,62	18,02	0,3111022	0,33730816
66	1039214	1018526	66	21,008453	9,64	11,04	0,17510049	0,20053002
67	1039217	1018516	75	23,873242	12,4	13,8	0,29084839	0,32368611
68	1039219	1018517	90	28,64789	17,43	18,83	0,58871467	0,63600099
69	1039219	1018521	105	33,422539	11,06	12,46	0,50845928	0,57282121
70	1039215	1018508	100	31,830989	11,07	12,47	0,46160454	0,51998271
71	1039228	1018529	133	42,335216	20,09	21,49	1,48185487	1,58512002
72	1039220	1018528	102	32,467609	15,44	16,84	0,66983848	0,73057513
73	1039195	1018537	73	23,236622	5,98	7,38	0,13288298	0,16399271
74	1039197	1018508	88	28,01127	10,23	11,25	0,33034172	0,36327902
75	1039201	1018519	85	27,056341	10,4	11,25	0,31332399	0,3389322
76	1039203	1018525	93	29,60282	18,46	19,86	0,6657636	0,71625488
77	1039199	1018524	81	25,783101	13,11	14,4	0,35867011	0,39396259
78	1039199	1018528	80	25,464791	8,34	9,74	0,22257095	0,25993298
79	1039198	1018536	107	34,059158	8,81	9,94	0,42059675	0,4745439

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
80	1039191	1018529	160	50,929583	6,13	7,24	0,65436927	0,77286027
81	1039194	1018533	84	26,738031	12,52	13,92	0,36837093	0,40956257
82	1039196	1018537	100	31,830989	11,93	13,33	0,49746542	0,55584359
83	1039193	1018543	85	27,056341	12,42	13,82	0,37418115	0,41635937
84	1039195	1018540	113	35,969018	10,27	11,92	0,54682679	0,63468114
85	1039202	1018542	114	36,287328	7,22	8,62	0,39126352	0,46713179
86	1039189	1018549	56	17,825354	6,15	7,16	0,08042177	0,09362925
87	1039189	1018553	109	34,695778	21,06	22,46	1,04335912	1,11271822
88	1039188	1018546	130	41,380286	16,42	17,82	1,15713042	1,25578953
89	1039188	1018546	92	29,28451	16,6	18	0,58587666	0,63528794
90	1039188	1018555	132	42,016906	11,46	12,86	0,83263552	0,93435365
91	1039192	1018551	99	31,512679	15,63	17,03	0,63878075	0,6959972
92	1039185	1018540	110	35,014088	8,25	9,65	0,41625721	0,4868948
93	1039178	1018534	128	40,743666	19,75	21,15	1,34930302	1,44494982
94	1039194	1018534	112	35,650708	6,9	8,3	0,36091721	0,43414679
95	1039186	1018532	52	16,552114	6,42	7,82	0,0723876	0,08817306
96	1039193	1018524	96	30,55775	8,35	9,6	0,32088646	0,36892336
97	1039206	1018537	67	21,326763	8,14	9,54	0,15236895	0,17857491
98	1039214	1018511	78,5	24,987326	5,79	7,34	0,14877855	0,18860701
99	1039212	1018512	78	24,828172	14,6	16	0,37039449	0,40591177
100	1039208	1018513	46	14,642255	12,94	14,34	0,11417536	0,12652818
101	1039209	1018512	82	26,101411	12,76	14,16	0,35776746	0,39702094
102	1039222	1018515	64	20,371833	16,88	18	0,28830677	0,30743613
103	1039222	1018515	53	16,870424	18,34	19,74	0,21481941	0,23121784
104	1039218	1018517	49	15,597185	13,19	14,59	0,13205639	0,14607299
105	1039209	1018517	56	17,825354	15,09	16,49	0,19732756	0,21563496
106	1039220	1018515	66	21,008453	7,31	8,71	0,13277848	0,15820801
107	1039221	1018512	65	20,690143	8,94	10,34	0,15750222	0,182167
108	1039223	1018512	84	26,738031	18,15	19,55	0,53402016	0,5752118
109	1039225	1018512	85	27,056341	8,1	9,5	0,24403118	0,28620941
110	1039229	1018499	86	27,374651	9,45	10,85	0,29144135	0,33461784
111	1039227	1018515	86	27,374651	12,86	14,26	0,39660695	0,43978345
112	1039228	1018512	89	28,32958	15,5	16,9	0,5119578	0,55819915
113	1039229	1018512	77	24,509862	15,85	17,25	0,39186202	0,42647444
114	1039218	1018498	129	41,061976	9,42	10,82	0,65366131	0,75080842
115	1039219	1018498	129	41,061976	25,6	27	1,7764044	1,87355151
116	1039219	1018496	66	21,008453	6,33	7,73	0,11497781	0,14040734

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
117	1039219	1018479	88	28,01127	5,6	7	0,18083222	0,22604028
118	1039221	1018481	88	28,01127	8,71	10,11	0,28125869	0,32646675
119	1039219	1018493	91	28,9662	19,48	22,88	0,67265781	0,79006215
120	1039219	1018495	80	25,464791	10,37	11,77	0,27674589	0,31410792
121	1039226	1018483	85	27,056341	7,4	8,8	0,22294207	0,2651203
122	1039231	1018487	60	19,098593	13,15	14,55	0,19740162	0,21841776
123	1039225	1018488	71	22,600002	7,93	9,33	0,16669107	0,19611951
124	1039230	1018491	80	25,464791	8,46	9,86	0,22577341	0,26313544
125	1039223	1018494	81	25,783101	17,77	20	0,48616078	0,54717026
126	1039230	1018487	50	15,915495	12,48	13,72	0,13009993	0,14302652
127	1039231	1018489	65	20,690143	16,22	18	0,28575907	0,31711857
128	1039232	1018490	54	17,188734	10,71	12,11	0,13022652	0,1472496
129	1039231	1018491	66	21,008453	10,96	12,36	0,1990769	0,22450644
130	1039231	1018492	77	24,509862	15,91	17,31	0,39334541	0,42795782
131	1039228	1018486	35	11,140846	7,34	8,74	0,03749338	0,04464471
132	1039232	1018482	100	31,830989	12,29	13,6	0,51247695	0,56710224
133	1039231	1018496	75	23,873242	16,79	18	0,3938181	0,42219928
134	1039227	1018500	57	18,143664	12,25	13,65	0,16596185	0,18492891
135	1039242	1018483	54	17,188734	10,23	11,25	0,12439004	0,13679257
136	1039232	1018497	68	21,645073	8,95	10,35	0,17256921	0,19956328
137	1039245	1018492	83	26,419721	13,92	15,32	0,39986913	0,44008585
138	1039233	1018483	56	17,825354	22,6	24	0,29553366	0,31384105
139	1039236	1018493	103	32,785919	8,09	9,49	0,35788659	0,41981999
140	1039234	1018481	67	21,326763	8,08	9,48	0,15124583	0,17745179
141	1039262	1018476	50	15,915495	6,13	7,53	0,06390325	0,07849779
142	1039270	1018493	78	24,828172	8,63	9,5	0,21893866	0,24101011
143	1039242	1018493	84	26,738031	10,5	11,9	0,30893728	0,35012892
144	1039234	1018483	76	24,191552	13,15	14,55	0,31671993	0,35043916
145	1039241	1018488	113	35,969018	7,41	8,81	0,39454591	0,469089
146	1039239	1018489	89	28,32958	14,43	15,83	0,4766162	0,52285755
147	1039239	1018485	95	30,23944	5,77	7,17	0,21714282	0,26982912
148	1039243	1018484	113	35,969018	9,46	10,86	0,50369829	0,57824138
149	1039246	1018487	90	28,64789	7,1	8,5	0,23980919	0,28709551
150	1039243	1018483	119	37,878877	14,27	15,67	0,84263666	0,92530599
151	1039247	1018484	77	24,509862	9,14	10,08	0,22596964	0,24920941
152	1039247	1018481	107	34,059158	10,64	12,04	0,50796248	0,57479965
153	1039252	1018479	116	36,923947	9,23	10,4	0,51789311	0,58354153

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
154	1039255	1018471	125	39,788736	9,17	10,57	0,5974641	0,68867999
155	1039256	1018472	120	38,197187	14,25	15,65	0,8556572	0,93972177
156	1039260	1018476	95	30,23944	12,72	14,12	0,47869267	0,53137897
157	1039259	1018478	98	31,194369	12,55	13,95	0,50259519	0,55866159
158	1039257	1018480	84	26,738031	15,6	17	0,45899254	0,50018417
159	1039265	1018479	92	29,28451	7,97	9,37	0,28129138	0,33070267
160	1039257	1018479	81	25,783101	8,16	9,56	0,22324547	0,26154739
161	1039264	1018475	93	29,60282	7,13	8,53	0,25714488	0,30763616
162	1039257	1018483	82	26,101411	8,03	9,43	0,22514676	0,26440024
163	1039262	1018485	96	30,55775	10,6	12	0,40735287	0,4611542
164	1039256	1018484	70	22,281692	8,95	10,35	0,18286962	0,21147493
165	1039267	1018484	69	21,963383	8,6	10	0,17073364	0,19852748
166	1039261	1018480	56	17,825354	10,53	11,93	0,13769776	0,15600516
167	1039258	1018482	89	28,32958	10,24	11,64	0,33822244	0,38446379
168	1039259	1018481	40	12,732396	14,6	16	0,09740815	0,10674866
169	1039257	1018484	86	27,374651	8,1	9,5	0,24980687	0,29298336
170	1039257	1018483	93	29,60282	13,11	14,51	0,47281478	0,52330606
171	1039260	1018487	34	10,822536	6,13	7,53	0,02954886	0,03629738
172	1039256	1018489	66	21,008453	12,41	13,81	0,22541463	0,25084416
173	1039256	1018490	60	19,098593	7,85	8,98	0,11784051	0,13480354
174	1039256	1018492	90	28,64789	12,66	13,89	0,42760343	0,46914784
175	1039269	1018496	53	16,870424	11,02	12,42	0,12907906	0,14547749
176	1039257	1018491	60	19,098593	9,45	10,85	0,14185896	0,1628751
177	1039269	1018493	84	26,738031	10,46	11,86	0,30776038	0,34895202
178	1039257	1018483	54	17,188734	7,23	8	0,08791202	0,09727471
179	1039258	1018484	80	25,464791	6,14	7	0,16385919	0,18681015
180	1039263	1018487	64	20,371833	5,1	6,5	0,0871069	0,1110186
181	1039267	1018481	83	26,419721	10,6	12	0,30449804	0,34471476
182	1039264	1018486	55	17,507044	10,31	11,71	0,13004884	0,14770824
183	1039263	1018483	84	26,738031	12,97	15,23	0,3816111	0,44810618
184	1039266	1018491	74	23,554932	7,6	9	0,17353996	0,20550784
185	1039277	1018496	73	23,236622	9,54	10,67	0,21199057	0,23710057
186	1039265	1018485	90	28,64789	5,6	7	0,18914528	0,2364316
187	1039261	1018491	82	26,101411	11,76	13,45	0,32972925	0,37711382
188	1039273	1018492	53	16,870424	8,36	9,76	0,09792204	0,11432047
189	1039281	1018493	89	28,32958	8,81	10,21	0,29099021	0,33723156
190	1039276	1018486	83	26,419721	13,51	14,91	0,38809137	0,42830809

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diametro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
191	1039271	1018497	79	25,146481	10,48	11,88	0,27273314	0,30916696
192	1039273	1018487	46	14,642255	6,6	8	0,05823473	0,07058755
193	1039297	1018505	68	21,645073	12,23	13,4	0,23581245	0,25837178
194	1039274	1018486	42	13,369015	8,6	10	0,06325859	0,0735565
195	1039287	1018480	78	24,828172	18,6	20	0,47187243	0,50738971
196	1039276	1018482	56	17,825354	18,6	20	0,24322681	0,26153421
197	1039275	1018487	95	30,23944	18,3	19,7	0,68868521	0,74137151
198	1039273	1018478	66	21,008453	10,6	12	0,19253788	0,21796741
199	1039280	1018478	64	20,371833	21,6	23	0,36892336	0,39283506
200	1039276	1018479	66	21,008453	22,6	24	0,4105053	0,43593483
201	1039286	1018479	44	14,005635	14,99	16,39	0,12101228	0,13231429
202	1039281	1018484	52	16,552114	9,73	11,13	0,10970893	0,12549439
203	1039278	1018484	55	17,507044	7,86	9	0,0991449	0,11352469
204	1039280	1018486	76	24,191552	7,12	8	0,17148638	0,19268133
205	1039281	1018489	66	21,008453	9,81	11,21	0,17818836	0,20361789
206	1039279	1018479	82	26,101411	6,8	7	0,19065977	0,19626741
207	1039290	1018469	96	30,55775	10,6	12	0,40735287	0,4611542
208	1039286	1018478	67	21,326763	9,85	11,25	0,18437766	0,21058362
209	1039290	1018469	42	13,369015	10,51	11,91	0,07730788	0,08760579
210	1039273	1018491	85	27,056341	7,93	9,33	0,23890954	0,28108777
211	1039280	1018499	60	19,098593	15,2	16,6	0,22817525	0,2491914
212	1039279	1018479	58	18,461974	10,85	12,25	0,15219773	0,17183615
213	1039283	1018491	71	22,600002	7,09	8,49	0,14903401	0,17846245
214	1039292	1018486	113	35,969018	9,8	11,2	0,52180161	0,5963447
215	1039287	1018478	61	19,416903	15,2	16,6	0,23584448	0,257567
216	1039289	1018475	66	21,008453	9,77	11,17	0,1774618	0,20289133
217	1039288	1018469	52	16,552114	6,09	7,49	0,06866674	0,0844522
218	1039289	1018474	70	22,281692	8,06	9,46	0,16468482	0,19329013
219	1039290	1018479	40	12,732396	5,28	6,68	0,03522706	0,04456756
220	1039298	1018484	110	35,014088	10,4	11,8	0,52473637	0,59537395
221	1039283	1018472	90	28,64789	5,37	6,77	0,18137681	0,22866313
222	1039287	1018480	68	21,645073	9,47	10,87	0,18259558	0,20958965
223	1039291	1018480	104	33,104229	5,6	7	0,25256732	0,31570915
224	1039291	1018481	86	27,374651	7,39	8,79	0,22791022	0,27108671
225	1039316	1018497	45	14,323945	3,6	5	0,03039835	0,04221993
226	1039320	1018499	48	15,278875	8,32	9,72	0,07993339	0,09338372
227	1039291	1018487	121	38,515497	6,28	7,68	0,38340064	0,46887212

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
228	1039289	1018484	93	29,60282	8,32	9,72	0,30006247	0,35055375
229	1039299	1018484	58	18,461974	8,32	9,72	0,11670831	0,13634672
230	1039327	1018487	118	37,560567	7,14	8,54	0,41455741	0,49584317
231	1039304	1018489	163	51,884512	7,85	9,25	0,86969569	1,02480066
232	1039274	1018481	103	32,785919	5,8	7,2	0,25658124	0,31851464
233	1039272	1018497	55	17,507044	8,6	10	0,10847915	0,12613855
234	1039300	1018473	40	12,732396	6,14	7,54	0,0409648	0,0503053
235	1039269	1018489	120	38,197187	17,6	19	1,0568117	1,14087627
236	1039276	1018497	59	18,780284	16,21	17,61	0,23529326	0,2556147
237	1039267	1018499	76	24,191552	22,6	24	0,54432474	0,57804398
238	1039272	1018498	71	22,600002	8,19	9,59	0,17215635	0,20158479
239	1039274	1018504	76	24,191552	9,6	11	0,23121759	0,26493682
240	1039265	1018500	110	35,014088	10,6	12	0,53482745	0,60546504
241	1039278	1018508	72	22,918312	14,44	15,84	0,31214375	0,34240699
242	1039269	1018503	74	23,554932	12,26	13,66	0,27994735	0,31191524
243	1039268	1018502	105	33,422539	8,6	10	0,39536617	0,4597281
244	1039267	1018503	88	28,01127	10,07	11,47	0,32517509	0,37038315
245	1039267	1018504	119	37,878877	7,9	9,3	0,46649121	0,54916054
246	1039268	1018499	75	23,873242	10,94	12,34	0,25660334	0,28944106
247	1039270	1018501	84	26,738031	7,6	9	0,22361175	0,26480339
248	1039278	1018495	54	17,188734	13,38	14,78	0,16269196	0,17971503
249	1039273	1018500	73	23,236622	8,86	10,26	0,19688013	0,22798986
250	1039274	1018500	90	28,64789	7,6	9	0,25669716	0,30398348
251	1039284	1018501	70	22,281692	8,28	9,68	0,16917994	0,19778525
252	1039290	1018510	67	21,326763	7,98	9,38	0,14937398	0,17557994
253	1039289	1018506	87	27,692961	11,78	13,18	0,37179732	0,41598375
254	1039288	1018505	54	17,188734	7,6	9	0,09241098	0,10943405
255	1039272	1018480	45	14,323945	21,79	23,19	0,18399445	0,19581602
256	1039298	1018505	62	19,735213	20,78	22,18	0,33308216	0,35552273
257	1039298	1018506	53	16,870424	20,5	21,9	0,24011985	0,25651827
258	1039297	1018506	85	27,056341	22,6	24	0,68087713	0,72305535
259	1039299	1018507	58	18,461974	22,1	23,5	0,31000644	0,32964486
260	1039298	1018501	62	19,735213	19,6	21	0,31416797	0,33660854
261	1039299	1018508	75	23,873242	20,23	22,6	0,47450508	0,53075922
262	1039305	1018511	102	32,467609	19,6	21	0,8503131	0,91104975
263	1039299	1018510	64	20,371833	18,6	20	0,317684	0,3415957
264	1039300	1018510	73	23,236622	17,6	19	0,39109372	0,42220345

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
265	1039300	1018511	85	27,056341	18,44	21,8	0,55554753	0,65797535
266	1039299	1018511	95	30,23944	22,6	24	0,85050741	0,90319371
267	1039300	1018513	68	21,645073	20,6	22	0,39719841	0,42419247
268	1039301	1018513	77	24,509862	16,6	18	0,41040438	0,4450168
269	1039301	1018514	84	26,738031	22,4	23,8	0,65906621	0,70025784
270	1039303	1018514	60	19,098593	19,4	20,8	0,29122368	0,31223982
271	1039303	1018515	89	28,32958	18,66	20,34	0,61633113	0,67182075
272	1039303	1018516	83	26,419721	22,44	25	0,64461661	0,71815576
273	1039306	1018516	71	22,600002	18,9	20,3	0,39728389	0,42671233
274	1039304	1018518	68	21,645073	20,4	21,8	0,39334211	0,42033618
275	1039305	1018517	82	26,101411	21,05	22,45	0,59020415	0,62945763
276	1039306	1018518	55	17,507044	22,9	24,3	0,28885728	0,30651668
277	1039307	1018517	64	20,371833	21,1	22,5	0,36038347	0,38429516
278	1039307	1018518	91	28,9662	16,2	17,6	0,55939715	0,60774012
279	1039308	1018518	72	22,918312	16,9	18,3	0,36532059	0,39558383
280	1039308	1018519	76	24,191552	19,6	21	0,47206925	0,50578848
281	1039309	1018518	68	21,645073	20,6	22	0,39719841	0,42419247
282	1039307	1018519	64	20,371833	19,6	21	0,33476379	0,35867549
283	1039310	1018521	58	18,461974	16,22	18,4	0,22752509	0,25810491
284	1039309	1018520	55	17,507044	16,1	17,5	0,20308307	0,22074246
285	1039309	1018522	60	19,098593	15,5	16,9	0,23267871	0,25369485
286	1039312	1018518	63	20,053523	13,5	14,9	0,22342786	0,24659815
287	1039310	1018521	50	15,915495	14,3	15,7	0,14907283	0,16366737
288	1039310	1018522	49	15,597185	12,17	13,57	0,12184429	0,13586089
289	1039312	1018521	58	18,461974	12,8	14,2	0,17955124	0,19918966
290	1039311	1018524	63	20,053523	11,8	13,2	0,1952925	0,21846279
291	1039314	1018519	67	21,326763	13,71	15,11	0,25663124	0,2828372
292	1039312	1018520	62	19,735213	16,4	17,8	0,26287524	0,28531581
293	1039311	1018525	81	25,783101	15,5	16,9	0,42405695	0,46235887
294	1039315	1018520	49	15,597185	13,3	14,7	0,13315769	0,14717429
295	1039312	1018522	53	16,870424	12,1	13,5	0,14172927	0,1581277
296	1039316	1018522	92	29,28451	15,8	17,2	0,55764164	0,60705292
297	1039313	1018526	83	26,419721	14,22	15,4	0,408487	0,44238395
298	1039311	1018527	86	27,374651	12,4	13,8	0,38242039	0,42559689
299	1039318	1018518	52	16,552114	10,8	12,2	0,12177353	0,13755899
300	1039320	1018519	93	29,60282	13,8	15,2	0,49769977	0,54819105
301	1039319	1018523	78	24,828172	15,1	16,5	0,38307923	0,41859651

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diametro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
302	1039317	1018524	73	23,236622	15,4	16,8	0,342207	0,37331673
303	1039316	1018528	82	26,101411	13,4	14,8	0,37571191	0,41496539
304	1039317	1018530	55	17,507044	12,5	13,9	0,15767319	0,17533258
305	1039320	1018527	60	19,098593	14,4	15,8	0,21616603	0,23718217
306	1018524	1018524	77	24,509862	13,4	14,8	0,33129029	0,3659027
307	1039322	1018520	52	16,552114	16,2	17,6	0,1826603	0,19844575
308	1039324	1018522	64	20,371833	12,9	14,3	0,22032923	0,24424093
309	1039326	1018522	75	23,873242	14,8	16,2	0,34714163	0,37997935
310	1039324	1018525	51	16,233804	12,4	13,8	0,1344883	0,14967246
311	1039323	1018527	76	24,191552	13,84	15,24	0,33333869	0,36705792
312	1039322	1018529	54	17,188734	13,4	14,8	0,16293515	0,17995822
313	1039322	1018528	51	16,233804	11,83	13,23	0,12830617	0,14349034
314	1039321	1018530	73	23,236622	11,5	12,9	0,25554419	0,28665392
315	1039319	1018531	68	21,645073	13,1	14,5	0,25258734	0,2795814
316	1039319	1018532	61	19,416903	11,8	13,2	0,18308979	0,20481231
317	1039317	1018534	53	16,870424	11,3	12,7	0,13235874	0,14875717
318	1039328	1018523	59	18,780284	14,47	15,87	0,21003661	0,23035806
319	1039327	1018525	76	24,191552	11,83	13,23	0,28492751	0,31864674
320	1039327	1018526	65	20,690143	13,59	14,99	0,23942452	0,2640893
321	1039324	1018527	68	21,645073	10,8	12,2	0,20823994	0,23523401
322	1039326	1018526	63	20,053523	10,96	12,36	0,18139032	0,20456062
323	1039324	1018529	61	19,416903	12,36	13,76	0,1917788	0,21350132
324	1039322	1018531	70	22,281692	9,03	10,43	0,18450421	0,21310952
325	1039322	1018533	73	23,236622	9,75	11,15	0,21665703	0,24776676
326	1039319	1018534	77	24,509862	8,73	10,13	0,21583315	0,25044557
327	1039329	1018525	64	20,371833	8,3	9,7	0,14176222	0,16567392
328	1039328	1018527	58	18,461974	5,83	7,23	0,08177998	0,1014184
329	1039330	1018533	52	16,552114	7,13	8,53	0,08039308	0,09617854
330	1039324	1018532	55	17,507044	5,85	7,25	0,07379105	0,09145045
331	1039318	1018537	54	17,188734	7,12	8,24	0,0865745	0,10019295
332	1039320	1018536	59	18,780284	8,05	9,45	0,11684829	0,13716973
333	1039318	1018538	66	21,008453	6,96	8,36	0,1264211	0,15185063
334	1039321	1018535	72	22,918312	7,97	9,37	0,17228433	0,20254757
335	1039323	1018534	69	21,963383	10	11,4	0,19852748	0,22632133
336	1039319	1018540	64	20,371833	9,8	11,2	0,16738189	0,19129359
337	1039320	1018539	52	16,552114	8,1	9,5	0,09133015	0,10711561
338	1039321	1018540	58	18,461974	6,9	8,3	0,09678934	0,11642776

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No.	Norte	Este	Diámetro	DAP	Altura Fustal	Altura Total	Volumen Comercial	Volumen Final
339	1039324	1018536	63	20,053523	7,95	9,35	0,13157418	0,15474448
340	1039325	1018534	62	19,735213	8,87	10,27	0,14217704	0,1646176
341	1039326	1018533	80	25,464791	10,05	11,45	0,268206	0,30556803
342	1039327	1018532	76	24,191552	8,98	10,38	0,21628479	0,25000402
343	1039328	1018530	79	25,146481	7,86	9,26	0,20454986	0,24098367
344	1039329	1018529	71	22,600002	6,47	7,87	0,13600142	0,16542985
345	1039331	1018528	60	19,098593	7,8	9,2	0,11708993	0,13810607
346	1039331	1018531	51	16,233804	6,9	8,3	0,07483623	0,09002039
347	1039329	1018532	55	17,507044	8,8	10,2	0,11100192	0,12866132
348	1039328	1018534	58	18,461974	9,05	10,45	0,12694834	0,14658675
349	1039327	1018535	53	16,870424	7,83	9,23	0,09171407	0,1081125
350	1039325	1039325	61	19,416903	7,2	8,6	0,11171581	0,13343832
351	1039323	1018539	68	21,645073	7,94	9,34	0,15309492	0,18008899
352	1039321	1018542	63	20,053523	9,33	10,7	0,15441348	0,17708726
353	1039320	1018544	68	21,645073	10,23	11,4	0,1972495	0,21980883
Total							**115,474717**	**128,799197**

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Radicación No. 20211021273 del 09 de marzo de 2021 – tabla No. 89 - pág. 252. Expediente CAR No. 7420.

c) Dar estricta aplicación a los términos y condiciones consignadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal, objeto de evaluación y aprobación en el Informe Técnico No 452 del 22 de junio del 2021.

d) Realizar el aprovechamiento forestal de los individuos forestales, los cuales se deberán aprovechar en las condiciones aquí mencionadas, y en el área especificada, es decir, 0,49 Has.

e) Los residuos del proceso de aprovechamiento no podrán eliminarse por medio de quemas u otro método que menoscaben o vayan en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales.

f) Si hay presencia de especies en veda, se debe seguir los lineamientos para el rescate de este material, los cuáles se presentan en la ficha No 15 *"Programa de conservación de ecosistemas estratégicos, áreas Sensibles, conservación de especies vegetales y/o áreas naturales protegidas"*.

g) Dar aplicación a la ficha de Manejo de Cobertura Vegetal.

h) Dar aplicación al Cronograma de Trabajo, para la realización del aprovechamiento, el cual se presenta en la Tabla No 90 del documento

evaluado, que proyecta actividades para desarrollar en los 7 primeros meses, del año 1.

Tabla 22 Cronograma de aprovechamiento forestal – Año 1.

CRONOGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AÑO 1							
ACTIVIDAD	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES7
Selección							
Apeo							
Desembosque							
Reunión de Material							
Acopio							
Transporte							
Entrega de informe a la CAR							

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Radicación No. 20211021273 del 09 de marzo de 2021 – tabla No. 90 – pág. 268. Expediente CAR No. 7420

i) Implementar todas las medidas de seguridad que hubiere lugar en cada faena de tala. Estas incluyen la delimitación y acordonamiento del área a talar, la prohibición de tránsito peatonal y vehicular en la misma.

j) Usar los elementos de protección adecuados y las herramientas ideales para cada técnica de aprovechamiento.

k) No podrán ser objeto de aprovechamiento todas las especies de musgos, líquenes, lamas, parasitas, quiches y orquídeas, que se hallen en los árboles a talar, los cuales se dejarán en pie hasta que se realicen las actividades necesarias de traslado, como se cita en la ficha No 15.

l) La movilización o transporte del material forestal producto del aprovechamiento, desde el sitio de la extracción a su destino final, deberá contar con los respectivos salvoconductos único para movilización de especímenes de la diversidad biológica, establecido en la Resolución MMA No. 619 de 2002.

ARTÍCULO 7: Imponer a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, como medida de compensación por la realización del aprovechamiento forestal único, la siembra de 601 individuos forestales nativos, en las rondas de protección, dentro del Contrato de Concesión No. 22150, de acuerdo a las siguientes obligaciones:

a) Utilizar para esta labor de enriquecimiento vegetal, las especies forestales vegetales, citadas en la Tabla 143 del documento evaluado

b) Presentar el informe de avance del Plan de Compensación por el permiso de aprovechamiento forestal único, con el Informe de Cumplimiento Ambiental, junto a su respectivo registro fotográfico, listados de siembra, debidamente georreferenciados, con las observaciones del estado fitosanitario de las plantas, dando aplicación a los indicadores de la Tabla 145, - Indicadores de Monitoreo.

c) Llevar a cabo el control de siembras, numerando y georreferenciando los puntos donde se ubiquen las plántulas, con su nombre vulgar y científico, el cual deberá consignarse en las planillas de siembra.

d) Realizar labores de mantenimiento de los individuos sembrados, por un término de 5 años, y presentar a la Corporación el informe de seguimiento y monitoreo, en los términos establecidos, de acuerdo a la metodología para la restauración ecológica de bosque alto andino, página 438 -439, del documento evaluado.

e) Ejecutar las acciones del plan de compensación para aprovechamiento forestal único, durante un periodo de 1 año.

Tabla 21 Cronograma de implementación de las Compensaciones Ambientales Por el Aprovechamiento Forestal

Actividad/proyecto		Año 1			
		T1	T2	T3	T4
Procesos de concertación de áreas de ejecución de las compensaciones					
Rehabilitación y recuperación de áreas protegidas y en las zonas de recuperación y mejora ambiental identificadas en la	Contacto con administración del predio y comunidad				
	Georreferenciación de sitios				
	Establecimiento de prácticas de rehabilitación o recuperación				
	Mantenimiento				
	Seguimiento y monitoreo				

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Radicación No. 20211021273 del 09 de marzo de 2021 – tabla No. 140– pág. 408. Expediente CAR No. 7420

ARTÍCULO 8: Imponer a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, como medida de compensación el por el otorgamiento de la Licencia Ambiental, producto de la intervención minera de las 4,58 has, un total de 32,06 has; las cuales, se iniciarán los dos primeros años, con 3 has, estableciendo 3000 individuos, en enriquecimiento de las rondas de protección inmersas en el polígono del Contrato de Concesión No. 22150, de acuerdo a las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

a) Utilizar para esta labor de enriquecimiento vegetal, las especies forestales citadas en la Tabla 118 del documento evaluado.

b) Presentar el reporte de avance del Plan de Compensación Ambiental, como parte del Informe de Cumplimiento Ambiental, con el respectivo registro fotográfico, listados de siembra, debidamente georreferenciados, con las observaciones del estado fitosanitario de las plantas, planillas de campo donde se evidencie los nombres vulgar y científico de las especies sembradas, debidamente georreferenciadas, dando aplicación a los indicadores de la Tabla 120 - Indicadores de Monitoreo, cumplimiento del cronograma de actividades, en los tiempos establecidos.

c) Llevar a cabo el control de siembras, numerando y georreferenciando los puntos donde se ubiquen las plántulas, con su nombre vulgar y científico, el cual deberá consignarse en las planillas de siembra.

d) Presentar anualmente, el listado de predios donde se llevarán a cabo las compensaciones del año siguiente, con la caracterización de la zona, el diseño de siembra, la cantidad de especies a usar y la selección de las mismas, en el caso de tratarse de predios privados o públicos, la respectiva autorización.

e) Realizar labores de mantenimiento de los individuos sembrados, por un término de 3 años, y presentar a la Corporación el informe de seguimiento y monitoreo, en los términos establecidos de acuerdo a la metodología para la restauración ecológica de bosque alto andino.

f) Ejecutar las acciones del plan de compensación para aprovechamiento forestal único, durante un periodo de 10 años, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de implementación presentado en el documento allegado.

ARTÍCULO 9: Para el desarrollo y ejecución del proyecto, los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, estarán sujetos a las siguientes RESTRICCIONES y/o PROHIBICIONES:

Prohibiciones respecto a la cercanía con zonas de infraestructura social (escuela veredal)

a) Se prohíbe el uso de pitos o señales auditivas de alta frecuencia dentro del área definida por el perímetro de 50 ml aledaños a la escuela veredal.

b) Se prohíbe la realización de actividades mineras de extracción, selección, cargue de materiales extraídos dentro del perímetro relacionado dentro de los 50 m contados respecto al centroide de la infraestructura definida por la escuela veredal Alto Manantial.

c) Se prohíbe la realización de voladuras en la actividad minera extractiva.

d) Se prohíbe cualquier tipo de disposición de material tipo residuo de construcción y demolición – RCD, así como cualquier otro tipo de material no apto en las áreas determinadas por 50 ml adyacentes a la escuela veredal Alto Manantial.

Prohibiciones respecto al manejo ambiental de Epifitas.

a) Respecto a los Frailejones localizados en la ronda de protección de la Quebrada innominada, áreas consideradas en el desarrollo de este proyecto, como áreas de protección y conservación, se prohíbe su intervención.

b) No se aceptará la construcción de obras en cauces temporales a no ser que se demuestre técnicamente que son necesarias y se cuente con el respectivo permiso de intervención de cauce por parte de la Corporación.

ARTÍCULO 10: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operaciones del proyecto efectos ambientales no previstos, los beneficiarios de la presente Licencia Ambiental deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Corporación, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deban tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO 11: Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, deberán presentar el informe de cumplimiento ambiental con una periodicidad semestral respecto a los avances de las actividades de implementación del Estudio de Impacto Ambiental y de las obras de explotación minera. Dichos informes deberán contener como mínimo:

a. Cuantificación y análisis de los proyectos y actividades de manejo ambiental, contrastando lo programado con lo ejecutado.
b. Análisis comparativo de los impactos ambientales previstos y presentados.
c. Evaluación de la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
d. Dificultades presentadas y medidas adoptadas.
e. Análisis de resultados de los monitorios realizados.
f. Costos ambientales anuales de operación y mantenimiento del proyecto.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

g. Reporte de contingencias presentadas en el desarrollo del proyecto.
h. Actualización topográfica del área con sus respectivos perfiles, conforme a la secuencia de explotación definida, donde se evidencie el avance de actividades.
i. Presentar debidamente diligenciados, cada uno de los formatos propuesto para el programa de seguimiento y monitoreo.
j. Presentar el del cumplimiento a los indicadores propuestos en el programa de seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 12: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo será causal para la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias, contenidas en la Ley 1333 de 2009, a la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 13: Los derechos inherentes a esta Licencia Ambiental, no podrán ser cedidos por los beneficiarios sin autorización expresa de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 14: El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental, no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o la fauna silvestres.

ARTÍCULO 15: La Licencia Ambiental que se otorga a través de este acto administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 16: Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, asumen la responsabilidad por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones contenidas en este acto administrativo; específicamente por el desconocimiento de las medidas de compensación, corrección y mitigación incorporadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 17: Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, titulares de la Licencia Ambiental se harán responsables de los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades de extracción de materiales para la construcción.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 18: La Corporación a través de la Dirección Regional de Sabana Centro, ejercerá las funciones de control y seguimiento ambiental a las obras y actividades; además, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo. Cualquier contravención de la misma, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO 19: La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, cuando los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, hayan incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 20: Los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, beneficiarios del presente instrumento ambiental, deberán cancelar el valor correspondiente por concepto del servicio de seguimiento y control ambiental que se liquide de conformidad con el Acuerdo CAR 02 de 17 de enero de 2017.

PARÁGRAFO: El no pago del cargo por concepto del servicio de seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental, dará lugar al cobro de intereses moratorios, a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, mediante cobro coactivo que surtirá la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación; sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental de la que es titular la Corporación, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental de la que es titular la Corporación.

ARTÍCULO 21: Advertir a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, que para el usa o aprovechamiento de los recursos naturales si llegaren a requerirse, deberán obtener previamente los permisos ambientales so pena de que se le impongan las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 22: Publicar el contenido de la presente providencia, en el boletín oficial de la Corporación.

RESOLUCIÓN DGEN No. 20217000627 de 13 DIC. 2021

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 23: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA y MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 24: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) siguientes a ella, o a la notificación por edicto, conforme con lo dispuesto Decreto 01 de 1984, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ
Director General - DGEN

Proyectó: Yeimy Paola Velasquez Peña / DJUR
Revisó: Bryan Guillermo Martinez Gonzalez / DRSC
Roberto Andres Hurtado Mejia / DJUR
Cesar Augusto Rincón Garcia / DJUR
Laura Maria Duque Romero / DGEN
Expediente: 7420

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Certificado Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM

Registro

RUCOM-2018050311990

En cumplimiento del Capítulo 6° del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que SOCIEDAD AGREGADOS, GANADERIA Y TRANSPORTE S.A.S con NIT número 900343684 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 04-06-2025 hasta el 31-07-2026. Durante el mes de mayo de 2026 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Los minerales autorizados para ser comercializados son: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP, GRAVAS NATURALES

Dado en Bogotá D.C., a los 4 dias del mes de junio del año 2025.

JAIME ALONSO GARCÍA ARANGO
Gerente - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

LAURA VANESSA LEON MONTANO
04-06-2025 09:26

Este documento ha sido firmado digitalmente con un certificado provisto por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. La firma digital aquí impuesta es el equivalente electrónico de la firma manuscrita.
La autenticidad del presente certificado podrá ser validada ingresando a www.anm.gov.co, con el número Registro RUCOM disponible en este certificado.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Técnica Ambiental
República de Colombia

CAR 19/01/2026 21:01
Al Contestar cite este No.: **20262003381**
Origen: Dirección Técnica Ambiental
Destino:JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ
Anexos: Fol: 3

Bogotá,

Señor
JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ
Vereda Centro
hernandot70@gmail.com
Tocancipá (Cundinamarca)

ASUNTO: Comunicación de obligaciones y recomendaciones derivados del Informe Técnico DTA No. 017 de 19 de enero de 2026 Sitio de Disposición Final de RCD JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ Registro No. 19

Cordial saludo.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, desde la Dirección Técnica Ambiental - DTA, y el grupo de Residuos de Construcción de Construcción y Demolición – RCD se permite informa lo siguiente:

Se realizó visita técnica de seguimiento y control el día 18 de diciembre de 2025 al gestor JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ con registro No. 19, de la cual se generó el Informe Técnico DTA No. 017 de 19 de enero de 2026 el cual recomienda favorable la activación en la lista de gestores autorizados por parte de la CAR, el registro No. 19 en la modalidad de sitio de Disposición final de RCD, para lo cual se comunican las siguientes recomendaciones y obligaciones:

"(...) Teniendo en cuenta la revisión de la documentación técnica en el numeral V y el concepto técnico del numeral VI, se recomienda informar a la persona natural JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No, 422.340, en consideración al seguimiento del cumplimiento en la implementación de las medidas mínimas de manejo ambiental y sus obligaciones como gestor de Residuos de Construcción y Demolición- RCD, en la modalidad de Sitio de Disposición Final, con registro de inscripción No. 19, operando en el polígono ubicado dentro del predio LA ARBOLEDA II, identificado con Cedula Catastral No. 25295000000000020538000000000 y matricula inmobiliaria No. 176-150297, que pertenece a la vereda San Martin del Municipio de Gachancipá, informar lo siguiente:

1. Se recomienda viabilizar la activación del Registro No. 19, a favor de JOSE MAURICIO CONTRERAS SÁNCHEZ, en la modalidad de sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD), para su inclusión y actualización en el listado de gestores inscritos en la jurisdicción de la CAR, publicado en la página web de la Corporación.

2. Corregir y remitir a la Corporación los formatos del anexo III correspondientes a los

reportes realizados mediante los siguientes radicados: Radicado No. 20251045318 del 20 de abril de 2025 Trimestre I de 2025, Radicado No. 20251083760 del 29 de julio de 2025 Trimestre II de 2025 y Radicado No. 20251111256 del 02 de octubre de 2025 Trimestre III de 2025.

Lo anterior en consideración a la revisión realizada a los reportes allegados por parte del gestor en los periodos mencionados el gestor debe tener en cuenta lo que menciona la comunicación para realizar la corrección de dicho anexos, el reporte trimestral I presentado bajo radicado 20251045318 y el reporte trimestral II presentado bajo radicado 20251083760, se observa que, en estos formatos reportan cantidades de RCD de tipo aprovechamiento, lo cual no es acorde con las características del gestor, dado que este opera como un sitio de disposición final y no como una planta de aprovechamiento. Adicionalmente, el reporte trimestral III presentado bajo radicado 20251111256, se observa que la cantidad de RCD correspondiente al ítem 1.1 del formato de anexo III, no es acorde con la cantidad de la sumatoria del total de RCD recibidos.

3. Remitir a la Corporación el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje referidos en el radicado 20251117788 del 21 de octubre de 2025.

4. Remitir a la Corporación copia de las constancias emitidas a los generadores de RCD con la cantidad exacta de residuos gestionados durante la operación del sitio, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II de la Resolución 1257 de 2021.

5. Cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición– RCD, así mismo con la implementación y ejecución de las medidas mínimas de manejo ambiental formuladas en la documentación técnica allegada a la Corporación.

6. Se deben ajustar las medidas mínimas de manejo conforme se vayan presentado nuevos aspectos e impactos ambientales y estos no cuenten con medidas de control, manejo, reducción y mitigación o no estén contempladas en la documentación presentada para obtener el registro o las actualizaciones del documento de medidas mínimas de manejo ambiental. (...)"

Con base en lo anterior se le informa al señor JOSE MAURICIO CONTRERAS SANCHEZ de la activación del registro como gestor de RCD en la modalidad de sitio de disposición final, y se comunica que deberá remitir las anteriores recomendaciones y obligaciones en un tiempo no mayor a UN (1) MES calendario, esta información es primordial para el seguimiento y control del gestor, por lo que, al no remitirla en el tiempo y forma solicitada, el registro será INACTIVADO en el listado de gestores inscritos ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca– CAR.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Técnica Ambiental
República de Colombia

Igualmente, es necesario informar que el registro como gestor de RCD en cualquiera de sus modalidades no hace implícito otros tipos de licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, por lo tanto, si dado el caso, en el desarrollo de las actividades se requiere del uso y/o aprovechamiento de estos recursos, se deben tramitar las correspondientes autorizaciones, permisos y/o licencias con la autoridad competente e informar de esto a la Dirección Técnica Ambiental– DTA.

Adjunto a este documento se envía copia del informe técnico para su conocimiento.

Cualquier aclaración o información adicional, gustosamente la brindaremos en los teléfonos (1) 5801111 Extensión 2200, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., o a través del correo electrónico sau@car.gov.co

Atentamente,

MERCY JOHANNE OSPINA CUARTAS
Directora Tecnica Ambiental

Anexos: 1 archivo adjunto
Copia: Hugo Diomedes Bastidas Zambrano / DTA
Elaboró: Oscar Ivan Vargas Padilla / DTA
Nunyl Hesneyder Diaz Montenegro / DTA
Jeisson Fabian Martinez Ardila / DTA
Revisó: Julian Dario Fajardo Nuñez / DTA
Jaime Alberto Vera Rodriguez / DTA

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de las funciones legales consagradas en la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 9, en especial las establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y las delegadas en la Resolución DGEN No. 20247000718 de 13 de diciembre de 2024,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado bajo el No. 14241000241 del 21 de febrero de 2024, el señor **ALIRIO QUIROGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.162.661 de Ubaté, solicitó a la Corporación Licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación de yacimiento minero de materiales de construcción bajo el Contrato de Concesión Minera No. HJ4-14471C1, cuyo proyecto se encuentra ubicado en la vereda Concubita del municipio de Sutatausa, Cundinamarca.

Que una vez verificada la documentación aportada se procedió a realizar requerimiento con radicado No. 14242001814 del 13 de marzo de 2024:

"(…) una vez verificada la solicitud de Licencia Ambiental, se evidenció la ausencia de la siguiente documentación:

1. *Acto administrativo que aprueba el registro de un Programa de Arqueología Preventiva de conformidad con el artículo 2.6.5.4. del Decreto 1080 de 2015.*
2. *No se aporta registro minero vigente del contrato de concesión Minera No. HJ4-14471C1.*

(…)"

Que para dar respuesta al requerimiento que antecede se concedió plazo de un (01) mes contado a partir de la comunicación que antecede.

Que mediante radicado CAR No. 14241000387 del 18 de marzo de 2024 y No. 14241000455 del 27 de marzo de 2024, el señor ALIRIO QUIROGA CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.162.661 de Ubaté presento respuesta al requerimiento que antecede.

Que por parte del área técnica se realizó liquidación No. 26 del 23 de abril de 2024 por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 25.274.411,oo).**

EDICTO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA C Y M S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Que con Auto DRUB No. 14246000469 del 06 de mayo de 2024, se realizó el cobro por servicio de evaluación ambiental y se toman otras determinaciones.

Que el acto administrativo que antecede fue comunicado mediante oficio No. 14242003011 del 07 de mayo de 2024 y notificado personalmente el día 07 de mayo de 2024.

Que por medio de escrito radicado bajo el No. 14241000628 del 10 de mayo de 2024, el señor **ALIRIO QUIROGA CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.162.661 de Ubaté, presentó a la Corporación pago por servicio de evaluación ambiental.

Que con Auto DRUB No. 0833 del 25 de julio de 2024 (folio 650-652), se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental, se ordenó la práctica de una visita y su publicación en el boletín oficial de la Corporación (folio 653).

Que con memorando DRUB No. 14243001050 del 1 de agosto de 2024 (folio 655), se solicitó a la Dirección de Seguimiento y Control Ambiental, el apoyo para la práctica de la visita y la evaluación del EIA dentro del expediente.

Que el Auto DRUB No. 0833 del 25 de julio de 2024, fue notificado por aviso al interesado con oficio No. 14242005802 del 14 de agosto de 2024 (folio 657), así mismo a folio 663, se evidencia notificación personal del referido auto al interesado.

Que el día 13 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la práctica de la visita ordenada cuyos resultados, fueron consignados en el Informe Técnico DRUB No. 0845 del 25 de octubre de 2024, en el que se conceptuó:

VI. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 ***En cuanto al instrumento minero:***

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que el polígono del contrato de concesión HJ4-14471C1 CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)

(...)

6.2 ***En cuanto a la revisión documental:***

En cuanto a la evaluación del Radicado CAR No. 14241000241 del 21 de febrero de 2024 mediante los cuales se solicitó Licencia Ambiental para el Contrato de concesión No. HJ414471C1, se tiene lo siguiente:

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON FINES EMPRESARIALES Y MSA S.A.S. TEL 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Tabla 10. Cumplimiento de los términos de referencia Elaboración del estudio de impacto ambiental (EIA)

Términos De Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA.	ITEM	ADECUADAMENTE CUBIERTO	CUBIERTO CON CONDICIONES	NO CUBIERTO ADECUADAMENTE	NO APLICA
ANTECEDENTES	1			1	
1. OBJETIVOS	1		1		
2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA					
2.1 LOCALIZACIÓN	1			1	
2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD MINERA	1		1		
2.2.1 INFORMACIÓN	1		1		
GEOLÓGICA DEL YACIMIENTO					
2.3 DISEÑO DE LA ACTIVIDAD MINERA	1			1	
2.4 BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES	1				1
2. 5 INSUMOS DEL PROYECTO	1			1	
2.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO	1		1		
2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES	1			1	
2.7.1 RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS	1			1	
2.8 PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO	1		1		
2.9 CRONOGRAMA DEL PROYECTO	1		1		
3. ÁREAS DE INFLUENCIA	1	1			

ESTE DOCUMENTO COMPRAS CON LA EMPRESA Q Y M S.A.S. TEL: 3172572428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

3.1 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.	1	1			
4. MEDIO ABIÓTICO					
4.1 GEOLOGÍA	1		1		
4.1 .1 GEOLOGÍA DEL YACIMIENTO	1		1		
4.2 GEOMORFOLOGÍA Y GEOTECNIA	1		1		
4.3 PAISAJE	1		1		
4.4 SUELOS Y USO DE LA TIERRA	1	1			
4.5 HIDROLOGÍA	1	1			
4.6 CALIDAD DEL AGUA	1	1			
4.7 USOS DEL AGUA	1	1			
4.8 HIDROGEOLOGÍA	1	1			
4.9 ATMÓSFERA					
4.9.1 METEOROLOGÍA	1		1		
4.9.2 IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN GENERAL DE FUENTES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (áreas nuevas)	1			1	
4.9.3 CALIDAD DEL AIRE	1	1			
4.9.4 RUIDO	1	1			
5. MEDIO BIÓTICO					
5.1 ECOSISTEMAS TERRESTRES	1	1			
5.1.1 DESCRIPCIÓN FLORÍSTICA	1		1		
5.1.2 EL ESTUDIO DE LA FAUNA	1		1		
5.2 ECOSISTEMAS ACUATICOS	1	1			

ESTE DOCUMENTO COMPRAS CON LA EMPRESA Q Y M S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

5.3 ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS, SENSIBLES, Y/O AREAS PROTEGIDAS.	*1*	*1*			
6. MEDIO SOCIOECONÓMICO	*1*		*1*		
6.1 COMPONENTE DEMOGRÁFICO PARA LOS MUNICIPIOS	*1*		*1*		
6.2. PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES	*1*	*1*			
6.4. COMPONENTE ECONÓMICO	*1*		*1*		
6.5. COMPONENTE CULTURAL					
6.5.1 COMUNIDADES NO ÉTNICAS	*1*			*1*	
6.5.2 COMUNIDADES ÉTNICAS Y AFRODESCENDIENTES	*1*			*1*	
6.6. PRESENCIA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN COMUNITARIA	*1*			*1*	
7. TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES					
7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	*1*				*1*
7.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	*1*				*1*
7.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS	*1*				*1*
7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS	*1*				*1*

...RAS CON LA EMPRESA ... Y M S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

7.5 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS	*1*				*1*
7.6 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS	*1*				*1*
8. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL	*1*	*1*			
9. EVALUACIÓN AMBIENTAL					
9.1 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO	*1*		*1*		
9.3 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON NUEVO PROYECTO	*1*	*1*			
10. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO	*1*	*1*			
11. PLANES Y PROGRAMAS					
11.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	*1*	*1*			
11.1.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL					
PMA-01 Manejo y control de la contaminación atmosférica de gases, partículas y ruido.	*1*	*1*			
PMA-02 Manejo de Aguas de escorrentía.	*1*	*1*			
PMA-03 Manejo de Aguas residuales domésticas.	*1*	*1*			

FIRMADO CONFORME CON LA EMPRESA Q Y M S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

PMA-04 Manejo de Residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).	*1*	*1*			
PMA-05 Manejo y almacenamiento de aceites, grasas y combustibles.	*1*			*1*	
PMA-06 Manejo de repoblación de Cobertura Vegetal, descapote y diseño paisajístico.	*1*			*1*	
PMA-07 Programa de Conservación.	*1*			*1*	
PMA-08 Programa de gestión social.	*1*	*1*			
PMA-09 Programa de educación Ambiental.	*1*	*1*			
11.1.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO					
PSM-01 Atmósfera	*1*				
PSM-02 Aguas de Escorrentía	*1*	*1*			
PSM-03 Aguas Residuales domésticas	*1*			*1*	
PSM-04 Manejo de Residuos sólidos.	*1*			*1*	
PSM-05 Manejo y almacenamiento de aceites, grasas y combustibles.	*1*		*1*		
PSM-06 Repoblación de Cobertura Vegetal, descapote y diseño paisajístico	*1*			*1*	
PSM-07 Conservación	*1*			*1*	
PSM-08 Gestión Social	*1*			*1*	
PSM-09 Educación Ambiental	*1*	*1*			
11.1.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO	*1*			*1*	

COMPRAS CON LA EMPRESA Q Y M S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

11.1.4 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO	*1*		*1*		
11.1.5 PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD	*1*		*1*		
Total	*72*	*25*	*21*	*19*	*7*
%	*100*	*34.7222222*	*29.1666667*	*26.3888889*	*9.722222 22*

***Fuente**: Equipo de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental, CAR, de 2024*

***Tabla 11.** Parámetros de análisis de los resultados de la evaluación del documento de instrumento ambiental.*

Resultados de la evaluación de los ítems del documento de instrumento ambiental					
Adecuadamente cubierto	***Cubierto con condiciones***	***No cubierto adecuadamente***	***No cubierto***	***Cálculo del Indicador***	***Acción a tomar***
Mayor al 80%				*(ítems con adecuadamente cubierto / total de ítems) X 100%*	*Aceptar el estudio*
	Mayor al 60%			*(ítems con Cubierto con condiciones / total de ítems) X 100%*	*Elaborar concepto de viabilidad ambiental*
		Menor 60% y mayor al 40%	***Menor o igual al 20%***	*(ítems con No cubierto adecuadamente / total de ítems) X 100%*	*Solicitar información adicional*
		Menor al 40%	***Mayor al 20%***	*(ítems con No cubierto / total de ítems) X 100%*	*Devolver/ rechazar el estudio*
			Mayor al 30%	*(ítems con No cubierto / total de ítems) X 100%*	*Devolver/ rechazar el estudio*

***Fuente:** Tomados por el equipo evaluador del Manual de Evaluación de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, 2002.*

De acuerdo con lo observado en la tabla 10, que presenta la evaluación del documento estudio de impacto ambiental contrato de concesión No. HJ4-14471C1,

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA ... S.A.S. TEL: 3173672428

se determina que: (i) el 34.722% de los ítems son adecuadamente cubiertos, (ii) el 29.166% de los ítems son cubiertos con condiciones, (iii) el 26.388% de los ítems son cubiertos con condiciones, (iv) el 9.722% de los ítems no aplican. ***En este sentido. Se acepta el estudio y se solicita información adicional.***

- ***Desde el componente minero***

Con respecto al documento radicado:

Desde la revisión del estudio de impacto ambiental, no se presenta el capítulo de antecedentes, en el ítem de objetivos es enmarcado únicamente en el cumplimiento de un requisito dentro del trámite de licencia ambiental, y no en el fin de su elaboración sobre el proyecto minero. Por otra parte, se nombran los objetivos específicos abordando los diferentes componentes.

La formulación del objetivo general no es clara y precisa, plantearon como objetivo principal del EIA dar cumplimiento a los requisitos para la obtención de la Licencia ambiental y no a determinar el fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto.

Dentro de los objetivos específicos se establecen las diferentes actividades a realizarse dentro de la elaboración del Estudio sin describir de manera integral cada uno de ellos.

Se presenta una descripción general de la ubicación del proyecto minero, las coordenadas de la alinderación del polígono otorgado con un recorte extraído de Google Earth.

Se presenta una ilustración de la localización general del polígono con fuente de la resolución 141 del 19 de junio de 2018. Se aclara que para el presente estudio no se presenta mapa conforme a lo solicitado en los términos de referencia.

No se presenta mapa con coordenadas planas a escala 1:5000 en planos georreferenciados en coordenadas planas (Datum Magna Sirgas), por esta razón tampoco se presentan: curvas de nivel, hidrografía, accidentes geográficos, asentamientos humanos cercanos y equipamientos colectivos, posible identificación de la superposición con actividades mineras dentro del título del proyecto, georreferenciación del punto de disposición de sobrantes del proceso minero. • Vías terciarias, secundarias y principales que se deberían presentar en el mapa de localización general.

Se presentan costos estimados y estructura organizacional de la operación minera del título. Dentro de este ítem no se presenta la descripción detallada de las labores mineras proyectadas. No se presenta la duración del proyecto, no se presenta cronograma estimado de actividades. No se desarrolla conforme a lo establecido en los términos de referencia.

EXCLUSIVO PARA CONSULTAS CON LA EMPRESA A.M.S.A.S. Tel: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No se realiza la descripción del área del proyecto, como actividades mineras actuales si las hay o no, y actividades mineras proyectadas o se presenta mapa a escala 1:1.000 o más detallada, con la distribución de las áreas en donde se propone el desarrollo de las áreas de explotación, áreas de beneficio y transformación de minerales, áreas para manejo de material sobrante, áreas de instalaciones de soporte minero. Todas estas zonas deben ser georreferenciada y no se presentan.

En el texto se presenta una foto con una zona de acopio propuesta pero no se presenta georrefenciada ni en el mapa.

Por lo anterior este capítulo no se encuentra adecuadamente cubierto, hasta tanto no se proporcione el diseño del proyecto minero.

No se listan de forma completa los insumos requeridos para la ejecución del proyecto. No se presentan los insumos requeridos para las diferentes fases del proyecto.

No se detallan los sistemas y fuentes de generación de energía y combustibles No se presentan mapas en donde se dimensión la infraestructura, redes de servicio, etc.

Esta información se debe presentar de forma detalla, descrita, con dimensiones y localización.

Se presenta la alternativa de disposición inicial y final del material proveniente del desmonte y descapote, sin embargo, no se presenta un análisis detallado de la misma con el fin de justificar la elección y las ventajas ambientales que esta tiene sobre cualquier otra alternativa seleccionada.

No se presenta la relación de los volúmenes de material a disponer en cada sitio identificado, indicando su procedencia de acuerdo con el planteamiento minero y definición de la ruta a seguir por los vehículos que transportarán el material.

No se presenta la descripción detallada de las obras a efectuar, Localización georreferenciada y mapas topográficos con planimetría y altimetría.

No se presenta un estudio geotécnico de diseño del depósito, análisis de estabilidad bajo condiciones estáticas y dinámicas, factores de seguridad incluyendo la variación del nivel freático y las condiciones de estabilidad bajo el escenario de sismo.

No se presentan parámetros de diseño y planos a escala 1:5.000 o más detallada, en donde se relacionen entre otras, las obras de infraestructura necesarias para la adecuación del área (drenajes y subdrenajes en caso de que apliquen, estructuras de confinamiento y contención y taludes, entre otros).

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON EMPRESA Y MIPYMES S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

No se presentan planos en planta y perfiles del sitio de disposición del material proveniente del desmonte y descapote, donde se presente el diseño final contemplado.

No se presenta el diseño paisajístico del sitio de adecuación final del área de disposición de los estériles provenientes del desmonte y descapote con el programa de revegetalización.

No se presenta la Identificación de los usos finales de cada uno de los sitios de disposición de sobrantes propuestos}

No se presentó la estimación de residuos peligroso y no peligrosos, debido a que se argumenta que no hay campamento ni casino, sin embargo, esta justificación no es válida ya que se va a contar con trabajadores que generaran residuos producto del desarrollo de actividades cotidianas, las cuales deben contar con un aforo aproximado.

No se hace alusión a costos de descapote, costos de manejo y disposición de estériles, ni costos previstos para el programa de cierre, costos del plan del post cierre.

Los costos y cálculos referenciados no presentan memorias de los mismos, presentándose únicamente formulas y resultados obtenidos, donde no es clara la información suministrada, ni la intervención o no de inversionistas. Por otra parte, no se detallan los costos ambientales enunciados, ni como serán invertidos a lo largo de las fases del proyecto.

En el cronograma del proyecto no se incluye la fase de cierre y abandono, según lo requieren los términos de referencia, por otra parte, el cronograma solo hace referencia a 9 años de actividad del proyecto, el cual debería contar con la totalidad de etapas del proyecto durante la vigencia del Contrato de Concesión

Se recomienda separar las tablas de costos, de los cronogramas de actividades, además de señalar las actividades a realizar dentro del plan de manejo ambiental aclarando su periodicidad dentro de cada año si es a lugar, y realizando los ajustes solicitados en los demás cronogramas de actividades, ya que no se refleja un orden o concordancia entre los mismos. Estableciendo los tiempos de cada etapa del proyecto minero.

- ***Desde el componente geológico y geotécnico***

Conforme a la información geológica presentada el componente de geología no se presenta adecuadamente, no se presenta la descripción completa y detallada del contexto geológico regional, con el análisis de tipos de rocas y su posición estratigráfica y estructural (orientación de estratos, fallas, pliegues), no se presenta la información a escala 1:5000 no la columna estratigráfica regional.

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON AUMPRESIÓN Y MAS DE TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

o se presenta la cartografía geológica escala 1:5000 o más detallada en donde se identifiquen y definan claramente las unidades objeto de explotación, las tocas encajantes (tales como formaciones geológicas, depósitos aluviales, coluviales, terrazas y otros). Que puedan verse interferidas por el desarrollo del proyecto minero dentro del área del título minero.

No se presenta información cartográfica en planta y en perfil, de manera que se pueda realizar una lectura adecuada de las condiciones estratigráficas y estructurales del área.

Ya que no se realizaron, se deben incluir de manera descriptiva las características del yacimiento minero, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

- *Delimitación de las zonas de trabajo, área posible económicamente explotable.*
- *Cuantificación de los volúmenes de reservas mineras, producción anual proyectada y vida probable del proyecto (cálculos básicos con información superficial).*
- *Estimación de los volúmenes de sobrantes a remover.*

Se presento la caracterización geomorfológica dentro del contrato de concesión, se analizaron los rangos de pendientes.
No se presentan los estudios de estabilidad de laderas con su respectiva caracterización, de igual forma el mapa de procesos morfodinámicos.

Tomando como base la geología local, geomorfología, pendientes, mapa de procesos morfodinámicos, presentar la zonificación de unidades geotécnicas, sin embargo, se presenta una tabla que contiene 3 unidades extraídas de la información del POMCA RIO ALTO SUAREZ.

En la revisión documental geotécnica se presentan falencias según los términos de referencia a que se acoge esta evaluación ambiental, falta la descripción y caracterización de procesos de inestabilidad de laderas con énfasis en remoción en masa como caídas de la zona, deslizamientos entre otros, de igual manera falta la zonificación de unidades geotécnicas que permita definir las medidas de protección pertinentes para aquellos sectores donde esta categorización arroje zonas inestables o cuya estabilidad dependerá del manejo técnico que se les dé a las obras

Como recomendación a la documentación geología es importante las escalas de la información, planos, columnas y diseños de estériles, cuencas hidrogeológicas, y mapas de zonificación presentados en el estudio. de igual manera es importante en el documento hacer una división adecuada de la información ya que algunos de los componentes de los ítems son respondidos en otros Con respecto al documento radicado:

- ***Desde el componente ambiental***

EXCLUSIVO PARA COMPRAS DE LA EMPRESA O Y M S.A.S. TEL: 3177672428

No se presentó la estimación de residuos peligroso y no peligrosos, debido a que se argumenta que no hay campamento ni casino, sin embargo, esta justificación no es válida ya que se va a contar con trabajadores que generaran residuos producto del desarrollo de actividades cotidianas, las cuales deben contar con un aforo aproximado.

De acuerdo con la evaluación del documento EIA del contrato de Concesión HJ4-14471C1, vereda Concubita Sutatausa Cundinamarca, se considera que incluye en la definición del área de influencia, unidades de análisis para cada componente identificado en los medios Biótico, Abiótico y Socioeconómico.

Dentro del capítulo de suelos y uso de la tierra, se presentaron los respectivos mapas con los análisis correspondientes sobre el uso actual, la capacidad de uso del suelo, unidades del suelo, así mismo, se presentó el conflicto del uso del suelo en relación por la subutilización o sobreutilización de este recurso.

Para el área del título minero, los titulares presentaron las principales características morfométricas de las cuencas presentes dentro del área de influencia del proyecto, determinando el área, perímetro, pendiente, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenaje entre otros.

Por otro lado, se entregó el régimen hidrológico predominante de los caudales presentes dentro del área de influencia, así mismo, el análisis de los periodos de retorno.

Acorde a lo observado en campo y a la información cartográfica, se evidencia que no existen cuerpos de agua susceptibles de intervención por el proyecto (concesión, vertimientos y ocupación de cauces)

Dentro de la información presentada para el capítulo de usos del agua, se entregó la identificación de los usuarios del recurso hídrico dentro del área de influencia del proyecto minero que corresponde a la cuenca del Rio Suta. dentro de los cuales se tienen los siguientes:

- *Uso abrevadero*
- *Usos riego y agrícola*
- *Uso domestico*

Se presento la identificación de los acuíferos regionales y locales, así como las zonas de recarga y descarga, complementando las dirección de flujo.

Dicha información fue obtenida por métodos directos ya que se realizaron 3 sondeos eléctricos verticales, que determinaron la profundidad de los acuíferos y las formaciones presentes, dentro del área del proyecto minero.

De acuerdo con la evaluación del documento EIA del contrato de Concesión HJ4-14471C1, vereda Cuncubita Sutatausa Cundinamarca, se considera que cuenta con los análisis de Tendencias de precipitación durante los últimos años. Tendencias en

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA CAR Y MS. TEL: 3135672428

temperatura superficial promedio, temperatura máxima diaria registrada, temperatura mínima diaria registrada. Humedad relativa: media, máxima y mínima mensual. Velocidad y Dirección de Vientos anuales.

Para este numeral, no se observa la relación y/o análisis de: Presión atmosférica promedio mensual (mb); Tendencia de la Nubosidad horaria, mensual y anual. Variación de la Nubosidad horaria; información requerida según resolución 447 de 2020.

De acuerdo con la evaluación del documento EIA del contrato de Concesión HJ4-14471C1, vereda Cuncubita Sutatausa Cundinamarca, dentro de este numeral no presenta, los parámetros solicitados por la resolución 447 de 2020:

"Identificar las fuentes de emisión atmosférica para el área minera existentes y para las nuevas áreas mineras según PTO en un radio de 3 kilómetros diferentes a las del proyecto minero.

Georreferenciar, identificar y describirlas fuentes de emisión existentes y proyectadas en las diferentes operaciones unitarias del proceso minero según aplique (arranque de material, voladuras, cargue, descargue, beneficio, transporte interno y externo entre otras dependiendo del tipo de proyecto minero).

Identificar los tipos de contaminantes del aire que son emitidos por la fuentes identificadas y nuevas.

Identificar y georreferenciar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico." (Resl 447 de 2020).

De acuerdo con la evaluación del documento EIA del contrato de Concesión HJ4-14471C1, vereda Cuncubita Sutatausa Cundinamarca, se considera que cuenta con resultados y análisis sobre la calidad del Aire en el área de influencia del proyecto.

De acuerdo con la evaluación del documento EIA del contrato de Concesión HJ4-14471C1, vereda Cuncubita Sutatausa Cundinamarca, se considera que el documento identifica, georreferencia y describe las fuentes de generación de ruido y vibración. De igual manera identifica los potenciales receptores de interés en la zona de influencia, como viviendas aledañas y zonas pobladas.

Para el capítulo de zonificación ambiental del contrato de concesión HJ4-14471C1, se presentó el análisis de la sensibilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómicos, cada una de estas sensibilidades cuenta con un mapa para posteriormente obtener el mapa de la zonificación ambiental del proyecto, donde se incluye la sumatoria de las sensibilidades de los diferentes medios.

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA Y MAS S.A.S. TEL 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Dentro de la evaluación de impacto ambiental sin proyecto, los titulares del proyecto presentaron únicamente la identificación de los impactos sin proyecto, los cuales están asociados a la agricultura, ganadería, minería y transporte de carga y pasajeros

Se realizo la identificación de los impactos para todos y cada uno de los medios, dependiendo de las interacciones del desarrollo del proyecto minero, con el entorno, a partir de esta identificación presentan una matriz de doble entrada donde en la primera columna tenemos los medios y en la 4 columna los diferentes impactos, en las primeras filas las diferentes variables utilizadas en la metodología escogida que es la de García y Agudelo. Finalmente presentan el análisis de la matriz de doble entrada en la cual la mayor afectación corresponde al recurso suelo y al paisaje por la pérdida de cobertura vegetal y variación de la geomorfología

Partiendo de la información obtenida de la zonificación ambiental, en lo que corresponde a las diferentes áreas con sensibilidad ambiental, se presentó el análisis de las áreas de intervención, áreas de intervención con restricciones y las áreas de exclusión, entregando así mismo las áreas de manejo en un plano con escala adecuada.

Se presento un plan de gestión del riesgo el cual menciona manejo de carbón y de estériles lo cual no guarda relación con el proyecto minero.

- ***Desde el componente biótico***

Con respecto al documento radicado,

Para el componente de paisaje fisiográfico y/o geomorfológico se presentó las unidades de paisaje, se describir y espacialito los elementos del paisaje en el área de influencia del proyecto, se realizó el análisis de visibilidad, calidad y fragilidad visual del paisaje. Se menciona que en el área no hay sitios de interés paisajístico, pero no se tienen en cuenta los Farallones de Sutatausa, Asimismo, se menciona una descripción del proyecto dentro del componente paisajístico de la zona. Y se presenta la percepción de las comunidades y se indica que la infraestructura minera en el área no afecta las actividades económicas que se llevan a cabo en el área de influencia (agricultura y ganadería, pero no contempla las actividades de turismo que se vienen realizando en el área, asimismo se indica que la misma no ocupa grandes áreas además que se encuentra puntualmente solo en algunos sectores provistos de vegetación, sin afectar en gran medida el entorno.

Se identificó los ecosistemas de acuerdo con lo establecido en los Tdr

Con respecto a la flora, presentar los estimativos de volumen de biomasa; de acuerdo a la información presentada indican los principales usos dados por las comunidades a las especies de mayor importancia y finalmente deben allegar las áreas que por sus características ecológicas, deben conservarse en su estado actual, determinando espacialmente las áreas de restricción y conservación.

EXCLUSIVO PARA CORRESPONDENCIA CON LA EMPRESA GRAMS.A.S.T.E.S.P. NIT 901672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Con respecto a la fauna presentar los métodos de muestreo empleado para obtener los resultados allegados

Con relación a los ecosistemas acuático, aunque hay drenajes no hay cuerpos de agua en los cuales se puede realizar análisis acuáticos, sin embargo, hay drenajes que sirven para el manejo de aguas en época de lluvias
Con respecto a los ecosistemas estratégicos se especifica si en el área de interés del proyecto minero presentan: Áreas protegidas (de carácter público o privado) legalmente declaradas, Ecosistemas estratégicos y ambientalmente sensibles establecidos a nivel local, regional, nacional, y/o internacional, nacimientos y recarga de acuíferos, así como áreas de reserva temporal nacional y regional. Otros instrumentos de ordenamiento/planificación, así como otras áreas de reglamentación especial (humedales, páramos, humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR y áreas de reserva forestal de Ley 2a de 1959, entre otros). Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Reservas forestales de Ley 2a de 1959 Zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora (Decreto 2372 de 2010) POMCA establece Rondas de los drenajes, como áreas de conservación. indican que revisaron la plataforma tremarctos 6 y otras, sin embargo, no allegan los anexos ni las imágenes de la información citada, teniendo en cuenta esto se considera ***Cubierto con condiciones***

De acuerdo con la evaluación del documento EIA del contrato de Concesión HJ4-14471C1, vereda Cuncubita Sutatausa Cundinamarca, se considera lo siguiente: hace referencia del trámite ante el ICA del permiso para el Aprovechamiento de especies exóticas de acacia, eucalipto y pino; sin embargo, dentro del numeral no se observa copia del permiso, ***(Manifiesta el Titular minero, en visita técnica del 13/09/2024, esa etapa está planificada después del tercer año),*** *y un plano del área donde*

Se identificaron las actividades para el programa denominado FICHA N°6 MANEJO DE REPOBLACIÓN DE COBERTURA VEGETAL, DESCAPOTE Y DISEÑO PAISAJISTICO DEL TITULO MINERO HJ4-14471C1. Detallan actividades encaminadas a la recuperación de la cobertura vegetal de las áreas proyectadas a intervención, indican que iniciarían labores de acuerdo con el cronograma presentado a partir del año dos. Se el inicio de labores mineras y se realizaría el monitoreó hasta el año 2037, sin embargo, no se contemplaron actividades encaminadas al acopio, manejo y ubicación del descapote, ni se contemplan todas las actividades encaminadas para el diseño paisajístico, para minimizar el impacto visual de la intervención condiciones para darle cumplimiento al programa

Se identificaron las actividades para el programa denominado FICHA N° 7 Programa de Conservación. TITULO MINERO HJ4-14471C1. Detallan actividades encaminadas a la recuperación de la cobertura vegetal de las áreas proyectadas a intervención, indican que iniciarían labores de acuerdo con el cronograma

EXCLUSIVO PARA COMPRESCOM LA EMPRESA DE VIDEOS TEL 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

presentado a partir del año dos. Se el inicio de labores mineras y se realizaría el monitoreó hasta el año 2037, sin embargo, no se contemplaron actividades encaminadas al acopio, manejo y ubicación del descapote, ni se contemplan todas las actividades encaminadas para el diseño paisajístico, para minimizar el impacto visual de la intervención condiciones para darle cumplimiento al programa.

Se identificaron las actividades para el programa denominado FICHA N°6 programa de seguimiento de la repoblación vegetal tendrá lugar en las áreas del título minero HJ415571C1. Detallan actividades encaminadas a lo conservación del relicto, y con ello la fauna presente allí, sin embargo, no se contemplaron actividades encaminadas al manejo del manejo paisajístico, para minimizar el impacto por la intervención, por ende, no son claras las condiciones para mitigar el impacto.

se identificaron las actividades para el programa denominado FICHA N°7 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DEL TITULO MINERO HJ4-14471C1. Detallan actividades encaminadas a lo conservación del relicto, y con ello la fauna presente allí, en forma general y no detallan las actividades, no se contemplaron actividades encaminadas al manejo de la fauna, para minimizar el impacto por la intervención, por ende, no son claras las condiciones para mitigarlo, menciona plantaciones forestales, no indican cantidad ni periodicidad teniendo
*Si bien se allega un Plan para las Compensaciones, **en el cual se estima los** ecosistemas afectados por las actividades de explotación con mayor área de compensación son pastos limpios, para él se calcula un factor de compensación de 3,75; y se obtiene el área a Compensar de 13,12h por las actividades de explotación, pero se debe ajustar con respecto al Plan de Compensaciones del Componente Biótico, no se presentó conforme a lo establecido en el manual de compensaciones del componente biótico con la resolución del MADS No 256 de 2018, no se presenta ubicación donde se iniciara las compensaciones, conforme a lo indicado en la visita técnica,*

- ***Desde el componente social***

Se allega información clara estadística y analítica frente a la identificación de la población asentada. Se evidencia información básica respecto a empleo, ingresos y actividades productivas, sin embargo, no se observa información respecto a costo de vida ni tenencia de tierras. Dentro del documento se evidencia subtitulo "Aspecto socio-político: presiones de la comunidad frente al proyecto, organización comunitaria, conflictos sociales, orden público, riesgo de las actividades económicas por el proyecto" en la página 353 del EIA sin embargo no se evidencia información al respecto.

Se allega información respecto a la dinámica poblacional con antecedentes históricos a nivel municipal. La información relacionada con los grupos allegada socioculturales es la misma allegada en el componente anterior. Por otra parte, no se identifica información respecto a ocupación y expansión de los asentamientos en el territorio.

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA DE OBRAS S.A. E.S.P. 3123672428

Respecto a la dinámica poblacional, se identifica información general sobre morbilidad y mortalidad, sin embargo, no se observa información sobre natalidad.

Se evidencia información estadística frente a la estructura de la población por edad y sexo, no se observa distribución entre las áreas rural y urbana.

No se allega información relacionada con el Índice de Necesidades Básicas insatisfechas (NBI) de la población.

Para el proceso de socialización y participación comunitaria, se evidencia cartas para el proceso de convocatoria enviada a diferentes actores sociales, entre los mismos habitantes de las veredas, Policía Nacional, Alcaldía municipal, Juntas de Acción Comunal y representantes del Acueducto Veredal. Se evidencia informe sobre el proceso de socialización, folleto informativo, listado de asistencia, fotografías y el archivo adjunto sobre la socialización realizada.

Se evidencia información sobre la dinámica económica, identificando las actividades económicas más representativas del municipio.

No se observa el análisis cualitativo y cuantitativo de la participación del proyecto en el desarrollo económico del municipio.

De acuerdo a que, en el documento allegado, no se evidencia la información respecto a las comunidades no étnicas.

De acuerdo a que, en el documento allegado, no se evidencia la información respecto a las comunidades no étnicas y afrodescendientes.

De acuerdo a que, en el documento allegado, no se evidencia la información respecto a la presencia institucional y organización comunitaria

PMA-08 Programa de gestión social.
De acuerdo a la información allegada en la ficha No. 8 Programa de gestión Social, se evidencia claridad en los objetivos articulados con las acciones a desarrollar, así mismo, se observa articulación con el cronograma, las acciones y los indicadores.

PMA-09 Programa de educación Ambiental.
De acuerdo al contenido de la ficha allegada, se evidencia claridad y articulación entre el objetivo, las actividades a desarrollar, la proyección del cronograma y claridad en los indicadores de cumplimiento.

PSM-08 Gestión Social
De acuerdo a la información allegada, se observa Definición de los sitios de muestreo "Vereda pueblo Concubita del municipio de Sutatausa" sin embargo, en la metodología o técnicas de muestreo anuncian que se aplicaran en cuentas a la comunidad acentuada en la vereda "Pueblo Viejo" la cual no se evidencia denominada en el área de influencia del componente socioeconómico.

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA Q Y M S.A.S. NIT 3173672428

Adicionalmente, se presenta cronograma de seguimiento y monitoreo el cual no corresponde a la presente ficha, ya que en número de la ficha refieren Ficha No. 9 y n concuerda con las actividades planteadas en la ficha del plan de manejo.

Por otra parte, en los indicadores de Efectividad, se indica porcentaje de cumplimiento de los indicadores de la Dicha No. 12 del PMA, no obstante, el documento allegado plantea 9 fichas en el PMA.

PSM-09 Educación Ambiental
De acuerdo a la información allegada, se evidencia articulación entre las acciones propuestas en el PMA y en el cronograma de Seguimiento y Monitoreo, adicionalmente, se evidencia claridad en los indicadores de eficiencia.

6.3 ***En cuanto a lo observado en campo:***

- ***Desde el componente minero***

Conforme a lo observado en la visita técnica se observó que el titulo no tiene actividad minera reciente, se identificó el área donde se proyecta realizar las actividades extractivas. Durante el recorrido realizado al área objeto de visita, se recorrió el área del Título minero HJ4-14471C1. Coordenadas planas CTM12 4904847,52966, Y: 2134248,33513.

En toda la zona es evidente una intervención anterior, donde se observa una remoción total de la capa vegetal, no se observa revegetalización pasiva asociada a la no actividad en el área. No se identifica infraestructura relacionada al proyecto, se observan delimitaciones con cintas. Se identifican acopios de material de actividades antiguas y caídas de material
Durante la visita se evidencio que las actividades mineras dentro del área del título no se encuentran activas, no se evidenciaron operaciones de extracción, áreas delimitadas de trabajo, residuos de operaciones o presencia de trabajadores dentro del título. Informan que la inactivad de las labores mineras es de aproximadamente 4 años.

Para acceder a esta área se toma una vía que comunica a esta zona donde se evidencian taludes laterales a la carretera.

- ***Desde el componente ambiental***

Se observó durante la visita técnica realizada a la empresa Q y M Cantera El Cucharo, que solo cuenta con manejo de escorrentía en vías de la parte baja, por lo que se hace necesario que sea implementado el sistema de cunetas y pozos sedimentadores en la zona media y alta, con el objeto de realizar manejo de las aguas superficiales, que pueden generar inestabilidad y consistencia, por infiltración y peso del agua absorbida en la pendiente.

EXCLUSIVO PARA COMPARTIR CON LA EMPRESA Q Y M S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Es importante hacer énfasis en la protección de las rondas de los drenajes naturales intermitentes, presentes dentro del título, en la zona nororiental.

- ***Desde el componente biótico***

Con respecto a las especies epifitas estas se encuentran en veda bajo la resolución de Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), al Acuerdo CAR 022 de octubre 22 de 1993 y Acuerdo CAR 053 de noviembre 10 de 1981. No presenta plan de manejo de acuerdo con lo establecido por la circular del MADS No. 82012378 02 de diciembre de 2019 y con las medidas de compensación establecidas por el MADS.

- ***Desde el componente social***

De acuerdo a lo observado durante la visita técnica y las entrevistas realizadas a los diferentes actores sociales de la comunidad, se identifica que la empresa Q y M Cantera El Cucharo, es reconocida en la comunidad, inicialmente por las diferentes labores realizadas, identificadas y mencionadas por la comunidad, como la articulación y el apoyo en diferentes actividades de la Escuela Veredal, aportes económicos, materiales y de mano de obra como en la biblioteca y en el salón Comunal, así como, vinculaciones laborales para algunos habitantes de la vereda. Por otra parte, se identifica que los referentes comunitarios han participado en las actividades y reuniones convocadas por los titulares mineros.

No obstante, algunas personas identificaron como afectación el ruido que se genera por las actividades mineras de las diferentes empresas que opera alrededor de la Vereda Concubita.

6.4 ***En cuanto a los determinantes ambientales:***

Resolución MADS 2001 de 02 de diciembre de 2016, modificada mediante Resolución MADS 1499 de 03 agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que el municipio de Sutatausa -Cundinamarca no hace parte del área de manejo especial Sabana de Bogotá, se evalúa el área del contrato de concesión No. HJ414471C1, frente a la Resolución 1499 de 2018 de Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resultado de la evaluación de zonas compatibles con la minería dentro de la zona de manejo especial de la Sabana de Bogotá:

El área del contrato de concesión No. HJ4-14471C1, se encuentra en un 100% fuera del área delimitada como Sabana de Bogotá, por lo tanto, no es aplicable lo establecido por la Resolución 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

(...)

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA Q Y M S.A.S. TEL: 3136672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Áreas declaradas – CAR, Zonas de Importancia Ambiental

Revisada la cartografía oficial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, con respecto a las áreas de Reserva declaradas, se establece que el área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471C1, se encuentra por fuera de las áreas declaradas en la jurisdicción de la CAR.

(…)

Resultado de la evaluación áreas declaradas:

De acuerdo con las áreas declaradas en la jurisdicción de la Corporación, en relación con el Contrato de Concesión No. HJ4-14471C1, la minería puede ser practicada y autorizada en el 100% del área del contrato.

Páramos

Revisada la cartografía oficial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
CAR, con respecto a las áreas de Páramo, se establece que el área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471C1, no se encuentra dentro de complejos de páramo en la jurisdicción de la Corporación.

(…)

Resultado de la evaluación áreas de páramo:

De acuerdo con las áreas de páramo en la jurisdicción de la Corporación, en relación con el Contrato de Concesión No. HJ4-1441C1, la minería puede ser practicada y autorizada en el 100% del área del contrato.

Zonificación ambiental POMCA

(…)

El área correspondiente al Contrato de Concesión No. HJ4-14471C1, se encuentra dentro de la Cuenca hidrográfica del Rio Alto Suarez, La mencionada cuenca, fue declarada en ordenación mediante Resolución CAR 001 del 19 de noviembre de 2014 y se aprobó mediante Resolución CAR 2258 del 25 de junio de 2018.

Por lo expuesto, en el mapa, se presenta la superposición del área del Contrato de Concesión No. HJ4-14471C1 y la zonificación ambiental en donde este se encuentra emplazado. Determinándose que para el área evaluada la zonificación ambiental del POMCA define: que el 88.81% del área del polígono se encuentra en zonificación de uso múltiple y el 11.19% del área del polígono se encuentra en zonificación de conservación y protección ambiental.

EXCLUSIVO PARA CONSULTAS CON LA EMPRESA O Y M S.A.S. TEL: 3173672428

Respecto a la Zonificación Ambiental, a continuación, se presentan la descripción de la categoría de las subzonas de uso y manejo de la zonificación ambiental que se encuentran al interior del área de interés:

➢ ***Categoría de uso múltiple***

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración de uso múltiple, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales, las áreas urbanas, las áreas de expansión urbana y las categorías de desarrollo restringido. Es de aclarar que las zonas que se mencionan a continuación constituyen una recomendación para la gestión que adelantan las autoridades ambientales de acuerdo con las funciones establecidas en la ley 99 de 1993 y se fundamentan en los resultados de los estudios técnicos del POMCA.

Recuperación: tiene como objetivo retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través ésta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

Las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales tienen dos subzonas de uso y manejo:

Áreas agrícolas: corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y Semi intensivos transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades productivas.

Agrosilvopastoril: corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

➢ ***Categoría de conservación y protección ambiental***

Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capitulo II, artículo 4).

EXCLUSIVO PARA COMPRES CON LA EMPRESA E Y M S A S TEL 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano.

Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo definidas como las áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración.

Las áreas protegidas por el SINAP, son las identificadas para dar cumplimiento a los objetivos generales de conservación del país como se definen en el Decreto 2372 de 2010:
a) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; b) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; c) garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. (Colombia. Presidencia de la República, Decreto 2372 de 2010)

La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 2372 de 2010.

La restauración, se define como el restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada (Decreto 2372 de 2010). Para lograr este propósito en la zona de conservación y protección se identifican las sub-zonas de restauración ecológica y la rehabilitación de acuerdo con (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2013) el Plan Nacional de Restauración y se definen las siguientes:

Restauración Ecológica: Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición.

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA O Y NS S.A.S. TEL: 3175672428

Rehabilitación: no implica llegar a un estado original y se enfoca en el restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema, a través de la aplicación de técnicas. Tiene por objeto reparar la productividad o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales.

Por otro lado, y respecto a las actividades económicas que se encuentren en las anteriores áreas descritas y que cuenten con instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por las Autoridades Ambientales; estas áreas serán objeto de análisis por parte de la respectiva autoridad ambiental con el propósito de generar medidas de administración ambiental para restauración y recuperación de las áreas afectadas por el desarrollo de dichas actividades.

Igualmente, el Ministerio aclara que el POMCA no modifica el régimen de actividades permitidas en las áreas del SINAP; para el caso particular de la cuenca del río Alto Suárez, las áreas que se encuentran dentro de la categoría de Distritos de Manejo Integrado regionales y no regionales, las actividades permitidas dentro de las mismas corresponderán a los respectivos planes de manejo ambiental adoptado por las autoridades ambientales por lo cual el POMCA no interferirá con la zonificación de actividades allí permitidas.

Respecto a la conservación y protección del medio ambiente por parte de las unidades territoriales, el artículo10 de la Ley 388 de 1997, establece que en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Dentro de dichas determinantes se encuentran las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales y dentro de estas, las relacionadas con las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas de competencia de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.

Resultado de la evaluación del POMCA Río Suárez:

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA Rio Suarez, en relación con el Contrato de Concesión No. HJ4-14471C1, la minería puede ser practicada y autorizada en el 88.81% del área del contrato.

Uso del suelo POT, PBOT,EOT

Tabla 12. *Predios objeto de visita/uso del suelo*

Cod_Predio	Pre_Nombre	Aux	nombre	matricula_	vigencia_1

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA CAM S.A.S. TEL: 3173672428

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

0109	SANTA OROSIA	2578100000 0040109	MONTANO GOMEZ MAURICIO	172-0047848	10120 06
0111	LOS ALTICOS	2578100000 0040111	MONTANO * ANTONIO	172-0004014-78	10120 06
0108	SANTA HOROSIA	2578100000 0040108	RINCON MONTANO JULIOENRIQUE	172-0041407	10120 06
0096	GUACAMAYA	2578100000 0040096	CANO RINCON JOSE-REYES	14B03730109 6742767	10120 06
0102	EL SALVIO	2578100000 0040102	PACHON FIGUEROA JOSEBENITO	10105510056 8582739	10120 06
0101	EL LLANITO	2578100000 0040101	QUIROGA CANO ELSA	172-0038171	10120 06
0099	GUACAMAYA	2578100000 0040099	RODRIGUEZ PACHON ANAELISA	10302110165 5660660	10120 06
0104	EL VOLCAN	2578100000 0040104	QUIROGA QUIROGA DIOGENES	10301650044 2751067	10120 06
0098	LABRANZA VIEJA	2578100000 0040098	CANO GOMEZ CARMENROSA	172-0009625-80	10120 06
0107	LLANO REDONDO	2578100000 0040107	RODRIGUEZ * FROILAN SUC	172-0010329-89	10120 06
0183	LOS PINOS	2578100000 0060183	LA-SOCIEDAD-CARBONESDEL-BOQUERON	172-0048828	10120 06
0100	EL CANGREJAL	2578100000 0040100	GOMEZ * AURELIO SUC	172-0022176-93	10120 06
0103	LOMA PELADA	2578100000 0040103	CANO QUIROGA AVELINO SUC		10120 06
0110	EL PAPAYO	2578100000 0040110	MONTANO QUIROGA LUISALBERTO	10502390138 3672786	10120 06

(...)

VII. RECOMENDACIONES:

De acuerdo con el capítulo V y VI del presente informe técnico se recomienda a la Dirección Jurídica lo siguiente:

Solicitar a la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces, el certificado de uso del suelo de los siguientes predios:

Tabla 12. *Predios objeto de visita*

Cod_Predio	Pre_Nombre	Aux	nombre	matricula_	vigencia_1
0109	SANTA OROSIA	2578100000 0040109	MONTANO GOMEZ MAURICIO	172-0047848	10120 06
0111	LOS ALTICOS	2578100000 0040111	MONTANO * ANTONIO	172-0004014-78	10120 06

EXCLUSIVO PARA COMPRAS DE LA EMPRESA Q Y M S.A.S. TEL: 3136672428

1500

RESOLUCIÓN DJUR No. 50257000021 de 28 ENE. 2025

Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

0108	SANTA HOROSIA	2578100000 0040108	RINCON MONTANO JULIOENRIQUE	172-0041407	10120 06
0096	GUACAMA YA	2578100000 0040096	CANO RINCON JOSE-REYES	14B03730109 6742767	10120 06
0102	EL SALVIO	2578100000 0040102	PACHON FIGUEROA JOSEBENITO	10105510056 8582739	10120 06
0101	EL LLANITO	2578100000 0040101	QUIROGA CANO ELSA	172-0038171	10120 06
0099	GUACAMA YA	2578100000 0040099	RODRIGUEZ PACHON ANAELISA	10302110165 5660660	10120 06
0104	EL VOLCAN	2578100000 0040104	QUIROGA QUIROGA DIOGENES	10301650044 2751067	10120 06
0098	LABRANZA VIEJA	2578100000 0040098	CANO GOMEZ CARMENROSA	172-0009625-80	10120 06
0107	LLANO REDONDO	2578100000 0040107	RODRIGUEZ * FROILAN SUC	172-0010329-89	10120 06
0183	LOS PINOS	2578100000 0060183	LA-SOCIEDAD-CARBONESDEL-BOQUERON	172-0048828	10120 06
0100	EL CANGREJAL	2578100000 0040100	GOMEZ * AURELIO SUC	172-0022176-93	10120 06
0103	LOMA PELADA	2578100000 0040103	CANO QUIROGA AVELINO SUC		10120 06
0110	EL PAPAYO	2578100000 0040110	MONTANO QUIROGA LUISALBERTO	10502390138 3672786	10120 06

Desde el componente minero se recomienda incluir el desglose de las actividades encaminadas al acopio, manejo y ubicación del descapote,

Para el componente ambiental se recomienda, realizar todas las acciones necesarias para proteger las rondas nororientales de los drenajes naturales intermitentes, existentes en el área del polígono.

Realizar la implementación y mantenimiento de los sistemas de manejo de escorrentía en la parte media alta de la pendiente.

Para el componente: 4.9 ATMÓSFERA -4.9.1 METEOROLOGÍA; no se observa la relación y/o análisis de: Presión atmosférica promedio mensual (mb); Tendencia de la Nubosidad horaria, mensual y anual. Variación de la Nubosidad horaria; información requerida según resolución 447 de 2020, se recomienda relacionar esta información en el numeral 4.9.1 del documento EIA.

Para el componente: 4.9 ATMÓSFERA -4.9.2 IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN GENERAL DE FUENTES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (áreas nuevas); no presenta, los parámetros solicitados por la resolución 447 de 2020, se recomienda relacionar esta información en el numeral 4.9.2 del documento EIA.

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA C Y M S.A.S TEL 3173672428

Presentar la evaluación de los impactos ambientales sin proyecto.

Presentar el plan de gestión de riesgo.

Para el componente: 7. TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES
PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES - 7.6 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS; se recomienda sea realizado el trámite ante el ICA con antelación a la fecha proyectada y sea allegada la autorización emitida respectivamente a esta Corporación.

Para el componente: 11.1.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL - PMA-05 Manejo y almacenamiento de aceites, grasas y combustibles; se recomienda adicionar, además del indicador existente, el indicador de recolección y/o entrega a empresa certificada para disposición final, con su respectiva obtención de certificados de disposición final, y adicionar el indicador para el manejo de Derrames, acorde a los indicadores descritos en el Plan de Seguimiento y Monitoreo. En atención a la importancia de estos indicadores en el seguimiento y monitoreo.

Para el componente: 11.1.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO - PSM-01 Atmósfera; no se observa el indicador de Carpado de Acopio de material, como lo presenta la ficha de manejo, por lo que se recomienda incluir este indicador en el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Para el componente: 11.1.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO - PSM-03 Aguas Residuales domésticas; Los indicadores incluidos en la Ficha del PMA, no están descritos en la ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo, se recomienda ajustar esta ficha con los indicadores propuestos, o en su defecto ajustar los indicadores propuestos en la Ficha del Programa de Manejo Ambiental, para que haya correspondencia entre el Programa de manejo ambiental y el plan de seguimiento y monitoreo.

Para el componente: 11.1.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO - PSM-04 Manejo de Residuos sólidos. Por lo anterior, se recomienda ajustar esta ficha con los indicadores propuestos, o en su defecto ajustar los indicadores propuestos en la Ficha del Programa de Manejo Ambiental, para que haya correspondencia entre el Programa de manejo ambiental y el plan de seguimiento y monitoreo.

Para el componente: 11.1.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO – PSM, PSM-05 Manejo y almacenamiento de aceites, grasas y combustibles. Se debe adicionar en este
Plan de Monitoreo el Indicador de mantenimientos realizados, descrito y proyectado en la Ficha del Programa de Manejo Ambiental (PMA), para que haya correspondencia entre el Programa de manejo ambiental y el plan de seguimiento y monitoreo.

EXCLUSIVO PARA COMPRAS CON LA EMPRESA CYMA S. TEL 3173672428